

EXP 2014-01149-03. pruebas 2a instancia

Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Mié 31/01/2024 1:29 PM

Para:Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (21 MB)

NANCY.. COMPROBANTES DE CONTAP;A PAGO DE ARRIENDO, SEPTIEMBRE 2014 , 1980-2064 FOL 11754-12382 CUAD, 1.pdf; ANCON. NANCY. Memorial septiembre 11 de 2014, reposicion septiemBe septiembre 24. TUTELA Nov.25, DE 2014, querella contra abogado, denuncia penal.....pdf; NANCY. NOTICNDO INQUILINOS ENTREGA A JAIRO LOPEZ. SEP 30 20`4.1980-2064 FOL 10762-11461 CUAD, 1.pdf; NBAQNCY. INFORME SOLICITA TERMINACION POR DACION EN PAGO.1980-2064 cuad. 27 informe cuentas de nancy escamilla.pdf; NANCY. informa que entregó arriendos a JAIRO LOPEZ, y le solicitó reintegrarlos. marzo 17 de 2016. 1980-2064 FOL 11463-11762 CUAD 1.pdf; ancon. NANCY. recibos de pago de arriendo de N.L. CONTAPA, 1980-2064 FOL 11463-11762 CUAD 1.pdf; memorial de NANCY Dra. MARTHA y JAIRO LÓPEZ al Juzgado 3o APELANDO NEGATIVA TERMINACION.docx;

Ruego incorporar estos archivos al expediente de la referencia, para anexar a la pruebas de segunda instancia.

Jairo López Morales

Doctor
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

PROCESO NO. 1980-02064-01 QUIEBRA DE INDUSTRIAS
ANCON LTDA

REF.: RECURSO CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ “no decretar la terminación de este proceso”.

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, mayor y vecina de la ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.757.845 de Guamo Tolima, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 58.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Sindica dentro del proceso de la referencia y **MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. #35'332.222 de Tunjuelito, Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 65.508 del Consejo Superior de la Judicatura, con el mayor respeto nos dirigimos a Ud. para manifestarle que interponemos el recurso de REPOSICION y el subsidiario de APELACION contra el auto mediante el cual resolvió *“no decretar la terminación de este proceso”*.

El recurso tiene por objeto que SE REVOQUE y en su lugar se acepte que también en los procesos de Quiebra las partes están en la facultad de utilizar **todos** los Mecanismos Alternativos de solución de Conflictos establecidos por la legialción colombiana.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma su Despacho que el pedido de terminación del proceso “...adolece de los mismo vicios de las anteriores esto es no se sujeta las reglas del artículo 1987 del antiguo Código de Comercio, es decir, no se hace bajo la dirección del juez de la quiebra, no asiste el deudor, ni se acredita la reprepsentación del 80% de los créditos”.

Sin embargo, en las anteriores oportunidades se recharon los acuerdos de las partes, al consider equivocadamente que en las Quiebras **“el único que puede conciliar es el síndico”**, cuando la verdad es que puede conciliar pero **“con autorización de la junta asesora”**. Pero en esta oportunidad se cumple con esa insuperable exigencia: concilió la síndica, debidamente autorizada por la Junta Asesora. No requiere autorización del Juez.

Y en relación con la norma del artículo 1987 citado, debemos resaltar que se refiere únicamente al **CONCORDATO dentro del proceso de quiebra**, pero normas posteriores de la Constitución y del legislador, entregaron a las partes la facultad de resolver sus compromisos mediante la utilización de los llamados ***Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos***, distintos al proceso judicial, entre los cuales están **LA CONCILIACION**, el **“ACUERDO POR FUERA DE AUDIENCIA**, entre

el empresario y sus acreedores, conforme a las normas contenidas en el **Decreto 350 de 1989**(art. 47¹) y la **Ley 222 de 1995** (art. 205²).

Ningún Juez de la República ni funcionario público puede privar a las partes de la facultad de utilizar esos **mecanismos alternativos de solución de conflictos**.

Igualmente observamos que se están desconociendo los derechos del DEUDOR o QUEBRADO, pues en este caso es una sociedad que de conformidad con el antiguo artículo 1945, la declaratoria de quiebra conlleva la cancelación de su matrícula mercantil y el decreto de su disolución, así como la suspensión de sus cargos de los administradores y representantes y la prohibición para ejercer el comercio.

Según lo sentenció el Tribunal Superior en este mismo en agosto 4 de 1999, donde advierte que la declaración judicial de quiebra conlleva, con respecto de una sociedad, "su disolución y **la suspensión de sus administradores en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de ellos para ejercer el comercio** por cuenta propia o ajena".

"Y el artículo 1953 a jusdem contempla que el síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones: 'Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio (...)'. "

"Luego, como claramente se puede colegir, una vez declarado el estado de quiebra, es el síndico quien entra a reemplazar o tomar el lugar de los administradores y representantes de la sociedad declarada en quiebra, quedando éstos últimos impedidos para tomar cualquier determinación que pueda afectar los intereses de la empresa,...".

Pero si la sociedad en bancarrota quiere designar a su mandatario para actuar dentro del proceso de quiebra, debe hacerlo en asamblea o junta de socios. Así lo hizo la sociedad en Quiebra "INDUSTRIAS ANCON LTDA": se reunió en Asamblea o Junta de Socios el 20 agosto de 1999, según acta que aparece a folio 1950 del expediente, para "discutir el único punto que en estas circunstancias puede tratar la Junta de Socios, según el concepto de la Superintendencia de Sociedades, entidad ésta que transcribiendo al tratadista JOSE IGNACIO NARVAEZ, sostiene que en los procesos de quiebra, la Asamblea o Junta de Asociados, **"la única intervención que puede tener el órgano máximo de la sociedad es la autorización para celebrar un concordato tendiente a terminar el proceso de Quiebra"**. ". En consecuencia, se procedió a desarrollar el siguiente orden del día: ...se acordó por unanimidad, autorizar la celebración de concordato o conciliación dentro del proceso de quiebra que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito o cualquiera otro proceso. Asistirán a la reunión general de acreedores o a la audiencia de conciliación, por el deudor o quebrado, es decir, por la empresa en quiebra "Industrias Ancón Ltda" los doctores JAIRO LÓPEZ MORALES y VICTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO, abogados con tarjeta profesional, con facultad para celebrar concordato o conciliación...Actuarán en su orden como principal y sustituto...".

Quedó muy claro que fue voluntad soberana del máximo organismo de la sociedad en quiebra, que quien la representa en el proceso de Quiebra son los doctores JAIRO LÓPEZ MORALES y VICTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO, abogados con

¹ Decr. 350 de 1989, que en forma expresa derogó el Título I del Libro VI del Código de Comercio, en su art. 47 dijo: "A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el empresario y los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar al juez la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriben.

"El juez lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación del escrito en la secretaría, si reúne los requisitos exigidos en la regla 7ª del artículo 30, y le serán aplicables los artículos 34 a 39. Si el juez niega la aprobación, continuará el trámite".

²La Ley 222 de 1995, que derogó expresamente el Decr.350, en su art. 205, repitió esa facultad, así: "**Acuerdo por fuera de audiencia**. A partir del traslado de las objeciones y antes de que se termine el trámite liquidatorio, el deudor y los acreedores podrán celebrar acuerdo concordatario, el cual deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se le deberá presentar el escrito contentivo del mismo, suscrito por el deudor y un número de acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos presentados

tarjeta profesional, con facultad para celebrar concordato o conciliación....Actuarán en su orden como principal y sustituto...”.

Un socio, por fuera de la asamblea, así fuera el socio mayoritario, en primer lugar no está facultado para otorgar poder atribuyéndose la antigua calidad de representante legal porque, como dice el Tribunal “una vez declarado el estado de quiebra, es el síndico quien entra a reemplazar o tomar el lugar de los administradores y representantes de la sociedad declarada en quiebra, quedando éstos últimos impedidos para tomar cualquier determinación que pueda afectar los intereses de la empresa,...”; tampoco puede revocar el mandato otorgado a una persona por la Asamblea o Junta de Socios.

Lo anterior indica que EL DEUDOR en este proceso de Quiebra está representado por el mandatario designado en la Asamblea o junta de Socios de 1999. Un socio minoritario no puede estar otorgando poder a nombre de la sociedad disuelta, ni menos disponiendo del aletorio e incierto derecho de todos los socios.

Del señor Juez con otda consideración y respeto,

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA

C.C. No. 28.757.845 de Guamo Tolima

T.P No. 58.001 del C.S. de la J.

MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO,

C.C.# 38´332.222 Tunjuelito Bogotá

T. P. No. 65.508 del C.S. de la J.

280
160

BOGOTÁ, D.C., SEPTIEMBRE 11 DE 2014

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
C O T A -Cundinamarca-
E. S. D.

REF:EXP. 2009 – 00250. EJECUTIVO
Demandante: MASA DE LA QUIEBRA DE "INDUSTRIAS ANCON LTDA"
Demandados: "INDUCAUCHOS" Y/O JUAN MANUEL MORA H.

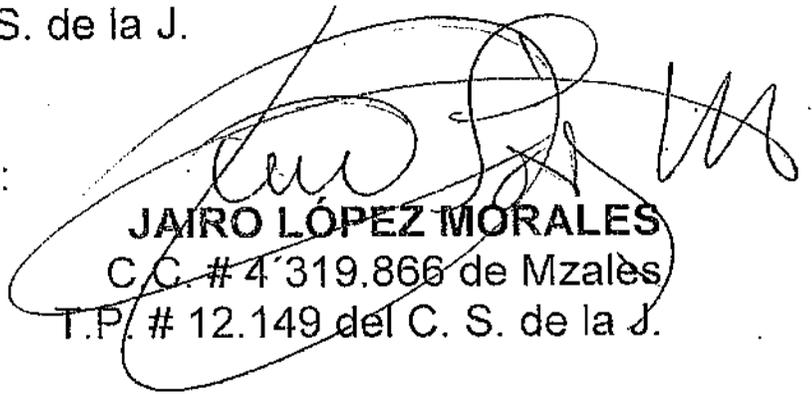
NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.757.845 de Guamo Tolima, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 58.001 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Síndica y representante legal de la **MASA DE LA QUIEBRA** aquí demandante, con el mayor respeto me dirijo a ese Despacho Judicial para aportar copia auténtica del **ACTA DE CONCILIACION** del H. Tribunal Superior de Bogota, Sala Laboral de fecha agosto 26 de 2014, mediante la cual, entre otras determinaciones, se entrego en **DACION EN PAGO** al **DR. JOSE JAIRO LÓPEZ MORALES** con la cédula de ciudadanía # 4'319.866, los derechos que la demandante reclama en este proceso.

En consecuencia, ruego al Despacho reconocer al **DR. JOSE JAIRO LOPEZ MORALES**, como **sucesor procesal**, con los mismos derechos y cargas procesales, y entregarle los bienes y depositos judiciales que existan o llegaren a existir.

Respetuosamente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
C.C. No. 28.757.845 de Guamo Tolima
T.P No. 58.001 del C.S. de la J.

ACEPTO LA CESION:


JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C. # 4'319.866 de Mzalès
T.P. # 12.149 del C. S. de la J.



SENORES
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
 C O T A -Cundinamarca-
 E. S. D.

26 SEP 2014

15:05

13 folios

REF: EXP. 2009 – 00250. EJECUTIVO

Demandante: MASA DE LA QUIEBRA DE "INDUSTRIAS ANCON LTDA"

Demandados: "INDUCAUCHOS" Y/O JUAN MANUEL MORA H.

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.757.845 de Guamo Tolima, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 58.001 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Síndica y representante legal de la **MASA DE LA QUIEBRA** aquí demandante y **JOSE JAIRO LOPEZ MORALES**, con la cédula de ciudadanía # 4'319.866, también abogado con tarjeta profesional número 12.149 del C. S. de la J., como **sucesor procesal**, con el mayor respeto nos dirigimos a ese Despacho Judicial para manifestarle que interponemos el **recurso de REPOSICION** contra el auto de 19 de los corrientes, mediante el cual ordena oficiar al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, para que informe si la conciliación mediante la cual se entregó en **DACION EN PAGO** los derechos que la demandante reclama en este proceso fue aprobada por ese Despacho Judicial.

El recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** y en su lugar se acepte los términos del acuerdo conciliatorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El acuerdo a que llegaron las partes en la **CONCILIACION aprobada** por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión y que consta en el ACTA de fecha agosto 26 de 2014, aportada en copia auténtica al proceso, mediante la cual, entre otras determinaciones, se entregó en **DACION EN PAGO** a **JOSE JAIRO LÓPEZ MORALES** los derechos que la demandante reclama en este proceso, **NO REQUIERE LA APROBACION DE NINGUN OTRO JUEZ O FUNCIONARIO**, porque es un acto jurídico que adquiere la misma autoridad y eficacia de una sentencia judicial. No puede ser modificada por decisión judicial alguna. Es un acto jurisdiccional, que tiene los mismos efectos de una sentencia Judicial (Sent. C-893 de 2001); No es susceptible de modificación ni de impugnación. "...se constituye en una causal de terminación anormal del proceso (C-160/99).

Según la ley, reiterada jurisprudencia y doctrina, el sello de **cosa juzgada**, es una declaración de certeza que hace anticipadamente la ley y que no puede desconocerse mientras una sentencia judicial ejecutoriada proferida por juez

competente, previo a una demanda formulada por persona legitimada no declare la nulidad de ese convenio; obliga tanto a las partes contratantes como a todos los servidores públicos, entre ellos a los jueces.

El ACUERDO goza de la presunción de Verdad, de Legalidad, presunción de validez, como las sentencias, que obligan "mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente". Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión" (Art. 1.251 C.C. Español); sin que el juez pueda rehusarse a acatar esas disposiciones, pues son mandatos que, parafraseando la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, "corresponde con exclusividad a la ley y mediante normas de orden público frente a las cuales, como lo ha dicho la Corte, no caben intromisiones del funcionario judicial" (Cas. Exp. 5218).

La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la CONCILIACION, lo siguiente: "...este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, indubitablemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin que hacer" (G.J. No. 2149, pág. 267).

El Ministerio del Interior, del Director de Acceso a la Administración de Justicia, en Concepto de fecha agosto 23 de 2007, dice que: "...no le está dado a un Juez de la República, u otro funcionario público o particular, rehusarse a reconocer la conciliación argumentando que tiene vicios de forma o de fondo, puesto que hay que comprobar tal irregularidad en un proceso de nulidad de acta de conciliación que se lleva ante la justicia ordinaria". (Anexamos copia del Concepto).

El Director del Ordenamiento Jurídico, del mismo Ministerio del Interior, en Concepto de abril 10 de 2008, explico: "En principio un Juez de la República no podría desconocer un acuerdo válidamente celebrado alegando vicios de fondo o de forma, es decir, aquellos que tienen que ver con la existencia y validez del acuerdo como negocio jurídico como los denominados elementos esenciales del mismo sin los cuales no existe, no produce efecto jurídico o simplemente degenera en otro contrato¹ y aquellos de la validez para que el negocio jurídico produzca todos sus efectos, como capacidad, convencimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas², pues para tal efecto debe mediar un proceso judicial que así lo determine y decrete la nulidad respectiva". (Allegamos copia del Concepto)

¹ Artículo 1501 del Código Civil

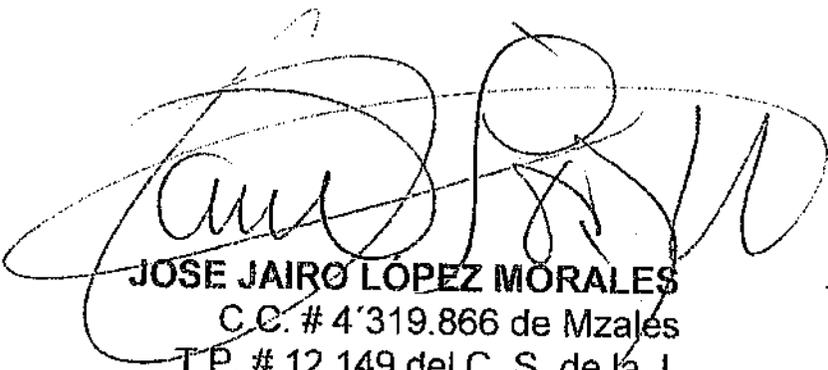
² Artículo 1502 del Código Civil

De acuerdo con lo anterior, no solo ningún juez puede desconocer el acuerdo aprobado por el Tribunal Superior, como tampoco puede exigir la aprobación de otro funcionario. Así lo determinó también el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 31 de julio de 2002, cuando decretó que "Sea lo primero precisar por la Sala que no es del caso aprobar la conciliación, puesto que ello ya fue realizado por el funcionario competente, Inspector de Trabajo y Seguridad Social..." (Aportamos copia simple de la providencia).

En consecuencia, rogamos al Despacho **REVOCAR** el auto impugnado y en su lugar reconocer a **JOSE JAIRO LOPEZ MORALES**, como **sucesor procesal**, con los mismos derechos y cargas procesales, y entregarle los bienes y depósitos judiciales que existan o llegaren a existir.

Respetuosamente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
C.C. No. 28.757.845 de Guamo Tolima
T.P. No. 58.001 del C.S. de la J.


JOSE JAIRO LOPEZ MORALES
C.C. # 4'319.866 de Mzalés
T.P. # 12.149 del C. S. de la J.

Doctor
JAIRO LÓPEZ MORALES
Predios "PURINA" Y "SANTAMARÍA"
LA CIUDAD

REF: Información sobre LOS POTREROS y COMIDA PARA EL GANADO.

Los suscrito: **HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'496.944 expedida en Chía Cundinamarca, y **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No 1.072.668 de Chía, Cundinamarca, nos permitimos informarle que la señora síndica **DRA. NANCY ESCAMILLA** nos ha prohibido poner a pastar el ganado donde hace más de tres (3) años han pastoreado en los potreros de "PURINA" y "SANTAMARIA". **ÉSTOS POTREROS SIEMPRE LOS HA OCUPADO USTED CON GANADO DE SU PROPIEDAD. NUNCA HEMOS VISTO NI AL SEÑOR HERNÁN LEZACA NI A SU EMPRESA "N.L. CONTAPA,S.A.", ocupando los potreros, por lo menos en los últimos 2 años.**

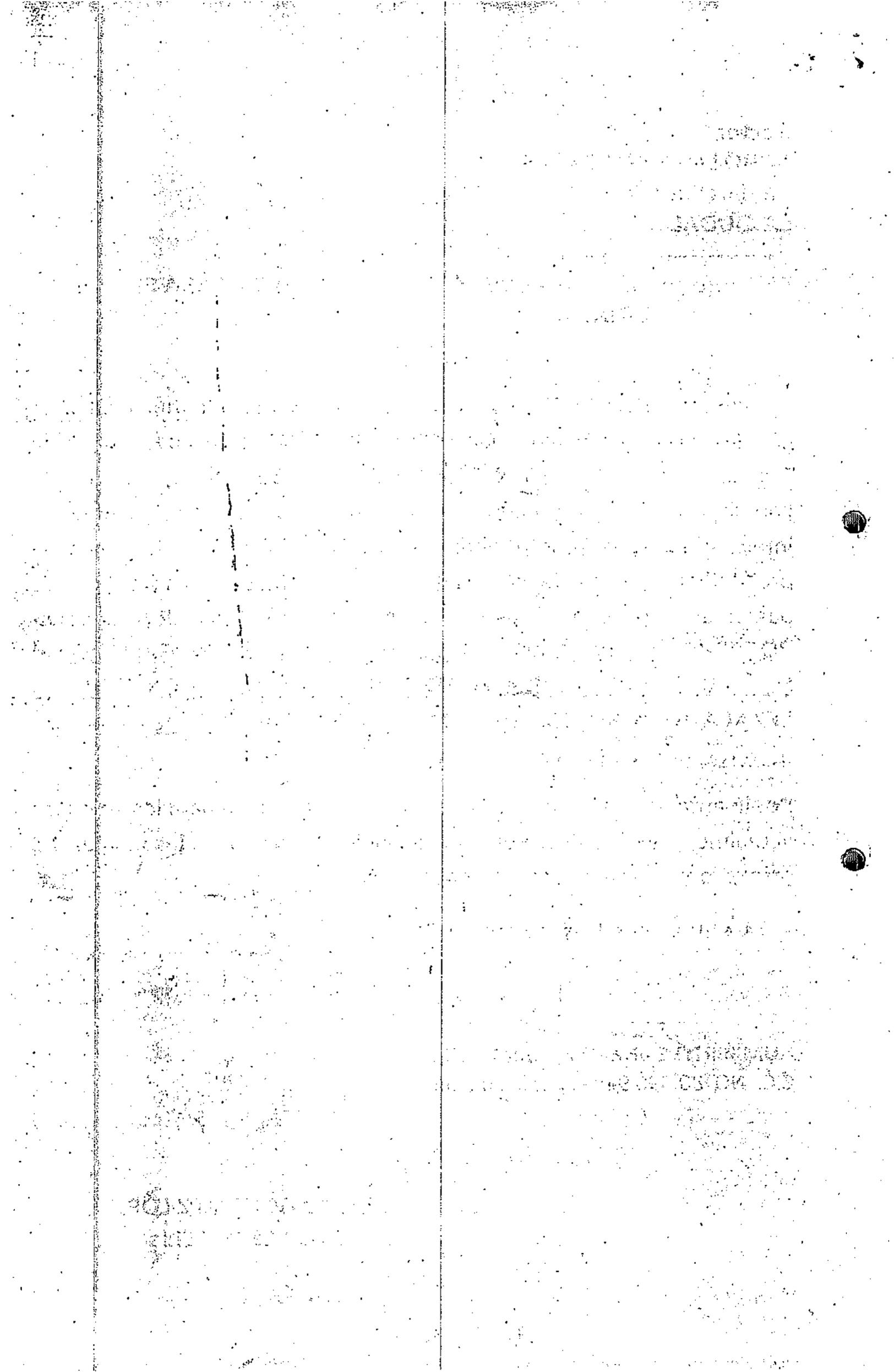
Por lo anterior le informamos que no tenemos comida para los animales actualmente existentes. Por ello se requiere sacar todos los animales a otro sitio o comprar concentrado, silo, etc.

Cota, Cundinamarca, mayo 06 de 2016


HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ.
C.C. NO 80'496.944 expedida en Chía



Cristian Camilo C.C.
CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LÓPEZ
C.C.No 1.072.668.687 de Chía



BOGOTA, D. C., NOVIEMBRE 25 DE 2014

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA Cundinamarca

REF: ACCION DE TUTELA.

Accionantes: QUIEBRA de "INDUSTRIAS ANCON LTDA" y JAIRO LÓPEZ MORALES

Accionado: Juzgado Civil Municipal de Descongestion de Cota

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, mayor y vecina de la ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.757.845 de Guamo Tolima, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 58.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Sindica dentro del proceso de Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", que se tramitan en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá y **JAIRO LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi propio nombre, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2000, nos dirigimos a ese Despacho Judicial para instaurar **ACCION DE TUTELA**, encaminada a que se nos amparen los derechos constitucionales fundamentales, violados por el Juzgado Civil Municipal de Descongestion de Cota, Cundinamarca, que concretamos en los siguientes términos:

I.- PETITUM

Que nos amparen los Derechos Fundamentales Constitucionales, al *DEBIDO PROCESO*, de *DEFENSA*, de *ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*, de *PROPIEDAD*, de *IGUALDAD*, entre otros, violados por el Juzgado Civil Municipal de Descongestion de Cota, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicación N° 14025-17-54-089-001-2010-00250 iniciado por la Masa de la Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", contra "INDUCAUCHOS" Y/O JUAN MANUEL MORA HERNANDEZ.

Que como consecuencia del pronunciamiento anterior, se declare que por existir **VIA DE HECHO**, carecen de valor legal el auto de septiembre 19 de 2014, mediante el cual exigió que "Previo a resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora acredite si en el proceso de Quiebra cursante en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogota fue admitida esta sucesion procesal", y la providencia de noviembre 20 de 2014, mediante la cual confirma el auto anterior.

En su lugar, se ordena al Juzgado accionado que en el termino de 48 horas siguientes a la notificacion de este fallo, proceda a resolver

favorablemente la solicitud de tener al accionante JAIRO LOPEZ MORALES como sucesor procesal dentro del proceso que motivó este amparo.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1º: Hace más de 34 años, desde el año de 1980, se radicó con el No. 2064 en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, el proceso de Quiebra de "**Industrias Ancon Ltda.**". La sentencia de graduación de créditos se profirió el 19 de abril de 1993, gracias a una tutela. El fallo de 2ª instancia sólo se profirió el 4 de agosto de 1999, es decir, seis (6) años y cuatro meses después de la fecha de la sentencia de primera instancia, también como consecuencia de otra tutela. Y a pesar de que las partes están totalmente de acuerdo, no se había podido terminar por la intromisión indebida e ilícita de los síndicos, apoyada por las titulares del Juzgado, todo lo cual había originado más de 32 tutelas y numerosas denuncias.

2º: En efecto, LAS PARTES, **EMPRESARIO y Acreedores**, una vez en firme la sentencia de graduación de créditos, sincera y amigablemente han buscado insistentemente ponerle fin a la Quiebra, pues venimos actuando de común acuerdo, primero mediante **CONCORDATO** dentro del proceso, (C. de Co. art. 1986), que fue estropeado en una primera oportunidad por la jueza de entonces la Dra. LUZ MERY GARCÍA TELLEZ quitándole la representación a la firma en quiebra. También las partes dieron por terminado el proceso mediante la **CONCILIACIÓN** (Decreto 2511/98, leyes 446/98 y 640/2001) mecanismo establecidos por el legislador para la solución amigable de los conflictos.

3º: Posteriormente las partes, de común acuerdo, ejercieron la facultad otorgada por el art. 47 del Decr. 350 de 1989 y el artículo 205 de la Ley 222 de 1995¹, con fecha 4 de abril de 2008, y

¹ El artículo 47 del Decr. 350 de 1989 dice: "A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el empresario y los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar al juez la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriben. "El juez lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación del escrito en la secretaría, si reúne los requisitos exigidos en la regla 7ª del artículo 30, y le serán aplicables los artículos 34 a 39. Si el juez niega la aprobación, continuará el trámite".

La ley 222 de 1995, que derogó expresamente el Decr. 350, en su art. 205, repitió esa facultad, así: "**Acuerdo por fuera de audiencia.** A partir del traslado de las objeciones y antes de que se termine el trámite liquidatorio, el deudor y los acreedores podrán celebrar acuerdo concordatario, el cual deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se le deberá presentar el escrito contentivo del mismo, suscrito por el deudor y un número de acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos presentados".

célebramos, por fuera de audiencia, el **ACUERDO CONCORDATARIO PRIVADO**, que se hizo constar en el escrito presentado al Juzgado personalmente por todas las partes que lo suscribieron. Pero desconociendo olímpicamente las normas citadas, en auto de junio 23 de 2008 visible a folio 7213, el Juzgado se "ABSTUVO" de considerar el ACUERDO PRIVADO, principalmente porque no había sido firmado por el síndico de entonces.

5º. Se negaban a aceptar que las partes están facultadas para solucionar directamente sus diferencias, entre otras razones afirmando equivocadamente que esas normas no son aplicables a las Quiebras.

6º. En memorial de Febrero 22 de 2010, la JUNTA ASESORA, aportando copia de un acta de la diligencia de entrega, narró que "Podrá observarse que para hacerle FRAUDE PROCESAL y burlar las SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN que ordenaron la entrega....el abogado GERMÁN RUBIANO CARRANZA, no sabemos si por ignorancia supina o astutamente, no hizo uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley, el citado art. 338, que dispone igualmente que el demandante favorecido con la de entrega..".

También en el año de 2010, la JUNTA ASESORA de la Quiebra, los acreedores y socio mayoritario, formularon varias acciones de tutela contra el inspector de Policía de Cota, el Juez Promiscuo Municipal de Cota y el síndico GERMÁN RUBIANO CARRANZA, por las maniobras fraudulentas empleadas para apropiarse indebidamente de los inmuebles que habían sido dados en arriendo. Todas las tutelas fueron falladas favorablemente por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca y fueron radicadas con los siguientes números: 25899-31-001-2010-00566-01, Mag. Pon. DR. Germán Octavio Rodríguez Velásquez; 25286-31-03-001-2010-00661-01, Mag. Pon. Dr. Pabro Ignacio Villate Monroy; 25286-31-03-001-2010-00651-01, Mag. Pon. Dra. Myriam Ávila de Ardila; 25000-22-13-000-2011-00018-01, Mag. Pon. Dr. Jaime Londoño Salazar; N° 2011-00004-01, Mag. Pon. Dr. Juan Manuel Dumez Arias y 25286-31-03-001-2010-00200-01, Mag. Pon. Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy y 25286-31-03-001-2012-00003-01, Mag. Ponente Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

7º. El síndico **GERMAN RUBIANO CARRANZA** fue removido del cargo el 30 de junio de 2013 y designada en su reemplazo la suscrita

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, quien desde el mismo instante de la posesión se dió a la tarea de cumplir el mandato de "realizar los actos que tiendan a facilitar la preparacion y realizacion de una liquidación progresiva", y con autorización de la junta asesora, concreté el acuerdo a que ya habían llegado las partes con anterioridad mediante la **CONCILIACIÓN** (Decreto 2511/98, leyes 446/98 y 640/2001) y luego mediante el **Acuerdo Privado por fuera de audiencia** (Dcto 350/1989 y Ley 222 de 1995), que no lo había aceptado el Juzgado del conocimiento porque en dichos actos no había intervenido el Sindico de la Quiebra.

7º. Debidamente autorizada por la Junta Asesora de la Quiebra, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, el acuerdo que consta en el Acta de fecha agosto 26 de 2014, aprobada por el H. Tribunal Superior de Bogota. Dentro de los acuerdos logrados en esa oportunidad, la masa de la Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", entregó en **DACION EN PAGO**, al suscrito JAIRO LOPEZ MORALES, los inmuebles que habían sido objeto de medidas cautelares y además se entregaron los derechos que se reclaman en los procesos de Restitución Radicados con los No. 034, 035, 036 y 037 de 2001 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (hoy en el Juzgado Civil de Descongestion de Cota); Ejecutivos contra JUAN MANUEL MORA, Rad. # 250 de 2009 y Ejecutivo # 410-2010 contra HERNÁN LEZACA CACERES y JORGE ELIECER BAQUERO SERRANO; Procesos de RESTITUCION # 2014- 074 y 2014 - 075. "Se entregan igualmente todos los derechos que se reclaman en dichos procesos para lo cual se entregaran memoriales de cesión de derechos y sustitución procesal....."

8º) En cumplimiento de lo pactado en la conciliación, se entregó memorial al Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota, para el proceso Ejecutivo Singular radicación N° 14025-17-54-089-001-2010-00250 iniciado por la Masa de la Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", contra "INDUCAUCHOS" Y/O JUAN MANUEL MORA HERNADEZ, aportando copia autentica del Acta de Conciliación de agosto 26 de 2014 solicitando en forma expresa "reconocer al **DR. JOSE JAIRO LOPEZ MORALES**, como **sucesor procesal**, con los mismos derechos y cargas procesales y entregarle los bienes y depositos judiciales que existan o llagaren a existir"

9º) El Juzgado accionado, en auto de 19 de septiembre de 2014, dispuso: "Previo a resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora acredite-se si en proceso de quiebra cursante en el juzgado 3 Civil del Circuito de Bogota fue admitida esta sucesion procesal".

10) Contra el auto anterior interpusimos el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, argumentando equivocadamente que *"..los acreedores deben acudir en primera medida ante la masa de la quiebra de la sociedad en trámite de quiebra, pues es ante el juez de conocimiento que adelante ese proceso de quiebra el que debe resolver las peticiones de los acreedores..."*.

11) Por cuanto consideramos que el Juez accionado ha incurrido via de hecho en las providencias atacadas, nos vemos obligados a instaurar esta solicitud de amparo, por cuanto carecemos de otra via procesal adecuada.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Consideramos que con las providencias acusadas de via de hecho, se han violado en forma evidente y grosera los Derechos Fundamentales Constitucionales, ya que el Juzgado accionado esta desconociendo el derecho de la autonomía de la voluntad de las partes, el Debido Proceso; los fines del Estado entre los que figura: *"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*. La primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5) y la Prevalencia del derecho sustancial (art. 228); El Derecho de Defensa y el Debido Proceso; *el derecho adquirido* de propiedad: Arts. 58, 59, 60, 61 y 64; la IGUALDAD y la Equidad entre otros Principios Generales de Derecho como criterio auxiliar de la actividad judicial, artículo 230; garantía de acceso a la justicia, art. 229; garantía de una sentencia o providencia justa e imparcial, arts. 2 y 228; derecho de petición (art. 23).

Ya lo ha dicho la jurisprudencia que de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 de la Constitución, los mecanismos procesales ideados por el constituyente y por el legislador deben interpretarse de manera que prevalezca el derecho sustancial...

Porque "El fin del proceso debe ser la sentencia justa (C.P., art. 2); ..El sentido de la entera obra del Constituyente se orienta al establecimiento de un orden social justo.

"La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, base de la convivencia, quebranta la paz social. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esa manera será siempre frágil.

"...la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un medio procesal de un arma poderosa a las personas que vean sus derechos fundamentales violados o desconocidos.

"...es un medio Idóneo para depurar el eventual contenido de injusticia de la sentencia atacada y evita que ésta se torne inimpugnable e irrevocable no obstante el flagrante desconocimiento del mínimo de justicia material que debe expresar toda sentencia y que sólo se da cuando se respetan y se hacen efectivos los derechos fundamentales.....

"...la interpretación de la Constitución debe inspirarse en su preámbulo en el cual aparece expresado de manera vinculante el designio del Constituyente y en los principios fundamentales consagrados en su título I. Valores y principios como el de justicia, igualdad y efectividad de los derechos fundamentales, entre otros, se han incorporado con plena fuerza positiva en el ordenamiento constitucional que exige una hermenéutica que promueva su acatamiento y los integre a la conciencia nacional"².

Y como el Juez accionado dejó de pronunciarse respecto a los principales argumentos expuestos por nosotros en el recurso de reposición, los repetimos en esta demanda con la esperanza de que el Juez Constitucional los lea y acoja para acceder a las súplicas deprecadas: "Sea lo primero señalar que el Juzgado 3º Civil del Circuito donde cursa el proceso de Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", no es parte en este proceso; que quien representa a la Masa de la Quiebra aquí demandante es el Síndico, quien actúa de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 1953 del derogado Código de Comercio. Es atribución exclusiva de la **Junta Asesora** otorgar las autorizaciones a dicho auxiliar de la Justicia para llevar a cabo los actos relacionados con la disposición de los bienes de la masa. Tal como lo afirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el Acta cuya copia auténtica se aportó, "Revisadas las facultades del auxiliar de la justicia que actúa como síndico de la Masa de la Quiebra aquí demandada, se observa que el artículo 1953 del derogado Código de Comercio, numeral 1 establece que "El síndico podrá, con autorización de la junta asesora, transigir, comprometer, desistir, restituir...". y la Ley 222 de 1995 en su art. 166 prescribe: "**PARAGRAFO.** El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para **transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente**, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté **previamente facultado por la junta asesora.**", por lo que se concluye que la Síndica que

² Corte Constitucional. Sentencia 06.T-221. M.P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

representa a la demandada en este proceso está facultada para intervenir en esta audiencia, según la autorización de la Junta Asesora".

"Por esta razón el Juez de la Quiebra no tiene por qué otorgarle al sindico autorizaciones que corresponden exclusivamente a las partes en el proceso y concretamente a la **Junta Asesora** que representa a los acreedores. No es competencia del juez de la quiebra autorizar o no al Sindico para **"..transigir, comprometer, desistir, restituir.."** y para **"..transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente,"**, pues es gestión que debe realizar la Junta Asesora y no el Juez.

"Ademas de lo anterior, el acuerdo a que llegaron las partes en la **CONCILIACION aprobada** por el H. Tribunal Superior de Bogota, Sala Laboral y que consta en el ACTA de fecha agosto 26 de 2014, aportada en copia auténtica al proceso, mediante la cual, entre otras determinaciones, se entregó en **DACION EN PAGO** a **JAIRO LÓPEZ MORALES** los derechos que la demandante reclama en este proceso, **NO REQUIERE LA APROBACION DE NINGUN OTRO JUEZ O FUNCIONARIO**, porque es un acto jurídico que adquiere la misma autoridad y eficacia de una sentencia judicial. Es un acto jurisdiccional, que tiene los mismos efectos de una sentencia Judicial (Sent. C-893 de 2001). Y por lo mismo no puede ser modificada por decisión judicial alguna. No es susceptible de modificación ni de impugnación."...se constituye en una causal de terminación anormal del proceso (C-160/99).

"Según la ley y reiterada jurisprudencia y doctrina, el sello de **cosa juzgada**, es una declaración de certeza que hace anticipadamente la ley y que no puede desconocerse mientras una sentencia judicial ejecutoriada proferida por juez competente, previo a una demanda formulada por persona legitimada no declare la nulidad de ese convenio; obliga tanto a las partes contratantes como a todos los servidores públicos, entre ellos a los jueces.

"El ACUERDO goza de la presunción de Verdad, de Legalidad, presunción de validez, como las sentencias, que obligan "mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente". "Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión"(Art. 1.251 C.C. Español); sin que el juez pueda rehusarse a acatar esas disposiciones, pues son mandatos que, parafraseando la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, "corrésponde con exclusividad a la ley y mediante normas de orden público frente a las cuales, como lo ha dicho la Corte, no caben intromisiones del funcionario judicial (Cas. Exp.5218).

"La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la CONCILIACION,

lo siguiente: "...este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, indubitadamente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin que hacer" (G.J. No. 2149, pág. 267).

"El Ministerio del Interior, del Director de Acceso a la Administración de Justicia, en **Concepto** de fecha agosto 23 de 2007, dice que: "..no le está dado a un Juez de la República, u otro funcionario público o particular, rehusarse a reconocer la conciliación argumentando que tiene vicios de forma o de fondo, puesto que hay que comprobar tal irregularidad en un proceso de nulidad de acta de conciliación que se lleva ante la justicia ordinaria". (Anexamos copia del Concepto).

"El Director del Ordenamiento Jurídico, del mismo Ministerio del Interior, en **Concepto** de abril 10 de 2008, explico: "En principio un Juez de la República no podría desconocer un acuerdo válidamente celebrado alegando vicios de fondo o de forma, es decir, aquellos que tienen que ver con la existencia y validez del acuerdo como negocio jurídico como los denominados elementos esenciales del mismo sin los cuales no existe, no produce efecto jurídico o simplemente degenera en otro contrato³ y aquellos de la validez para que el negocio jurídico produzca todos sus efectos, como capacidad, convencimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas⁴, pues para tal efecto debe mediar un proceso judicial que así lo determine y decrete la nulidad respectiva". (Allegamos copia del Concepto)

Comentario [31.1]:

"De acuerdo con lo anterior, no solo ningún juez puede desconocer el acuerdo aprobado por el Tribunal Superior, como tampoco puede exigir la aprobación de otro funcionario. Así lo determinó también el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 31 de julio de 2002, cuando decretó que "Sea lo primero precisar por la Sala que no es del caso aprobar la conciliación, puesto que ello ya fue realizado por el funcionario competente, Inspector de Trabajo y Seguridad Social..." (Aportamos copia simple de la providencia).

"En consecuencia, rogamos al Despacho **REVOCAR** el auto impugnado y en su lugar reconocer a **JAIRO LOPEZ MORALES**, como **sucesor procesal**, con los mismos derechos y cargas

³ Artículo 1501 del Código Civil

⁴ Artículo 1502 del Código Civil

procesales, y entregarle los bienes y depósitos judiciales que existan o llegaren a existir."

Lo anterior es suficiente para suplicarle al señor Juez Civil del Circuito de Funza que nos ampare en los derechos constitucionales fundamentales invocados.

MANIFESTACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN

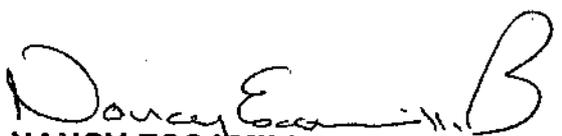
Para los efectos de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, manifiestamos bajo la gravedad del juramento que con anterioridad a esta acción, no hemos promovido acción de tutela para que se resuelva favorablemente la petición de sucesion procesal.

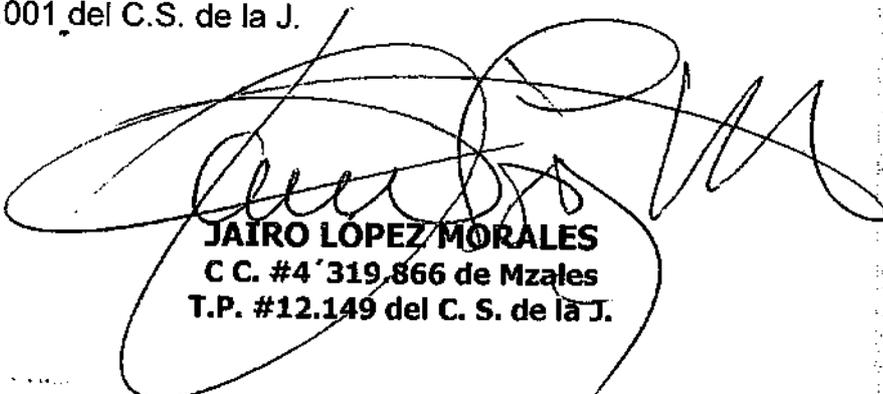
DIRECCIONES:

Recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y además en la Calle 17 #8-90, Of. 202 y Carrera 10 #124-10 de Bogotá.

El juez accionado **Dr.CARLOS ALAPE MORENO**, Calle 12 4-18 Cota.

Con toda consideración y respeto,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
C.C. No. 28.757.845 de Guamo Tolima
T.P No. 58.001 del C.S. de la J.


JAIRO LOPEZ MORALES
C C. #4 319.866 de Mzales
T.P. #12.149 del C. S. de la J.





PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

ESCAMILLA BOCANEGRA NANCY
quien se identificó con: C.C. 28757845
y la T.P. No. 58001 del C.S.J.
ante la suscrita Notaria.

Bogotá D.C. 01/12/2014 a las 12:12:50 p.m.
byh5hyt5r44bbr4t

Nancy Escamilla
FIRMA



OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

LÓPEZ MORALES JOSE JAIRO
quien se identificó con: C.C. 4319866
y la T.P. No. 12149 del C.S.J.
ante la suscrita Notaria.

Bogotá D.C. 01/12/2014 a las 12:13:13 p.m.
k0fhybbtffvvrj

Jose Jairo Lopez Morales
FIRMA



OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

BOGOTA, D.C., NOVIEMBRE 03 DE 2015

SEÑOR
INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA
C O T A -Cundinamarca-

REF: Lanzamiento Por Ocupación De Hecho De Inmueble Rural.(Ley 200/36)
Querellante: JAIRO LÓPEZ MORALES
Querellada: NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA.

JAIRO LÓPEZ MORALES, ciudadano mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre como **TENEDOR MATERIAL DE LOS INMUEBLES** objeto de querrela, procedo a formular querrela de policía **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, contra la señora **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** mayor de edad y vecina de Bogotá, D.C.

I PETITUM

Con fundamento en los hechos que narro enseguida y las normas de derecho que cito, ruego al señor Inspector Primero de Policía que, en la forma ordenada por el artículo 17 de la Ley 2000 de 1936 que reformó el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, "**suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique...**", que la señora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA está realizando actualmente por intermedio de personal enviado por ella, desde el día 29 de Septiembre de 2015, del predio B.- dentro del inmueble denominado "SANTAMARÍA", Km. 6.5 carretera que de Siberia conduce a Cota (C/marca). Vereda Roza. Área : 3600 mts.2, cuyos linderos son: La esquina Nor-Occidental del Parque ó Zona Industrial de Ancón, encierra este terreno alinderado como sigue: En el costado Norte de los terrenos arrendados a German Muñoz Urrego , partiendo de la zapata de Anclaje No.9, que sostiene la columna metálica posicionada en la esquina Sur-Occidental del

cobertizo ó estructura de N.L. Contapa; recorreremos en línea recta 60 mts. en dirección, sentido Oriente-Occidente, bordeando una pared de lámina galvanizada que da soporte a un cobertizo de teja de lámina idem. Con altura de 3 mts. hasta llegar al lindero de la Finca Caicedo (Propiedad de la familia Cifuentes). En este punto giramos a la derecha en sentido, dirección Sur-Norte, recorreremos 60 mts. en línea recta y bordeando línea de Eucaliptos y Pinos, nos encontramos con la esquina, pared de ladrillo- calicanto blanco, que termina exactamente en la esquina Nor-Occidental de la Finca Santamaría. En este vértice giramos a la derecha y tomamos la dirección, sentido Occidente-Oriente y recorreremos 60 mts. bordeando el muro, giramos a la derecha nuevamente y en el sentido, dirección Norte-Sur recorreremos 60 mts. para llegar al punto de partida.

El predio delimitado encierra las planchas de concreto sobre las cuales se hallan empotradas 3 prensas metálicas para la construcción de paneles lámina-poliuretano; una caseta de lámina, de medidas 11 mts. x 11 mts. x 2.9 mts., que presta el servicio de alojamiento ó garita a vigilantes, consta de 2 alcobas, zona social, baño y cocina. Los cobertizos descritos inicialmente, albergan chatarra, propiedad de la quiebra, 2 tanques en lámina de capacidad aproximada de 3000 glns. c/u., tubería de gres para evacuación de aguas lluvias. Un pozo séptico mayor y 3 trampa grasas que recolectan las aguas lluvias de el área.

"En consecuencia, formulada la queja, el respectivo funcionario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, se trasladará al terreno, a costa del interesado y efectuará el lanzamiento si se reúnen los requisitos señalados en este artículo".

Concretamente, ruego al señor Inspector de Policía, ordene **suspender inmediatamente cualquiera ocupación de hecho**, desalojando a las personas que allí se encuentren, ordenando a la querellada de que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación. Igualmente para que se le imponga la obligación de volver las cosas al estado que se encontraban antes de producirse la perturbación y abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Fundamento mi pretensión en los hechos y normas que a continuación relaciono.

PRIMERO: Con fecha agosto 25 de 2011, formulé querrela de policía contra **GERMÁN RUBIANO CARRANZA, MARISELA CRUZ MORENO y RODRIGO RUÍZ DÍAZ.**

Fundamenté la Querrela en lo siguiente: "El señor GERMÁN MUÑOZ URREGO, mediante documento de fecha febrero 9 de 2011, me hizo entrega real y material del lote alinderados antes y lo recibí en calidad de apoderado de la Masa de la Quiebra , en tenencia material, junto con el otro inmuebles que tenía el señor MUÑOZ URREGO en arrendamiento.

"Quinto: Los inmuebles antes descritos los venía ocupando, (**tenencia material**), con pastoreo de caballos, construcción de cerca eléctricas a través de mis dependientes señores PEDRO JOAQUÍN ACOSTA HUERTAS y JOSÉ HUMERTO GONZÁLEZ BERMUDEZ, bajo orientaciones del médico veterinario DR. FELIPE LÓPEZ OSPINA, quien a propósito fue denunciado ante ese mismo Despacho por la inquilina LUZ PATRICIA REYES PÉREZ, acusándolo de haber permitido que caballos le produjera daños en sus tanques.

"Sexto: Pero el día 3 de agosto de 2011, apareció la querellada **MARISELA CRUZ**, quien al parecer es la pareja y además asistente del señor GERMÁN RUBIANO CARRANZA, designado Síndico de la Quiebra de "INDUSTRIAS ANCÓN LTDA", pero que debido a sus desmanes, abuso de sus funciones fue removido por el Juzgado a solicitud mía, con cuatro (4) individuos, entre ellos RODRIGO RUÍZ DÍAZ, quien se desempeña como celador de la Masa, y obligaron a los señores PEDRO JOAQUÍN AGOSTA H. y JOSÉ HUMERTO GONZÁLEZ BERMUDEZ, a salir de los predios y sacar los animales, arrancando abusivamente las cercas".

NOVENO: Admitida la querrela por la Inspección de Policía de Cota, radicada con el # 2011- 0232, los querrellados, entre ellos **MARISELA CRUZ MORENO** respondieron con afirmaciones como éstas: “...**como si fuera un aprendiz de derecho**...”; “...**como lo intenta esgrimir este delincuente**...”; “...el documento que pretende **de mala fe, dolosamente**, hacer valer mediante fraude procesal, **el antisocial Jairo López Morales,.....**”, por el solo hecho de ejercer un derecho constitucional fundamental de presentar querrela policiva en su contra para evitar la violación de esos derechos por parte de quien ha querido apropiarse de nuestros bienes de la masa de la Quiebra de la cual soy el acreedor mayoritario y el apoderado de los demás.

DÉCIMO: Al señor Inspector de Policía de Cota le solicité que le diera cumplimiento al artículo 39 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, que le otorga al juez el poder disciplinario de “**Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las parte o terceros**”.

Sin embargo, el señor Inspector de Policía, en vez de devolver el escrito irrespetuoso, generosamente dió a los querrellados la oportunidad de modificar el escrito quitando las frases injuriosas.

ONCE: Según consta en acta de continuación de la diligencia de inspección judicial, fue la **querrellada MARISELA CRUZ MORENO** quien le ordenó a los vigilantes tumbar las cercas, “...*por ordenes del síndico GERMAN RUBIANO. MARISELA llamó a don GERMAN y DON GERMAN dio la orden de quitar las cercas*”; a la pregunta de “cuántas personas vinieron con la señora MARISELA a ayudar a tumbar la cerca CONTESTA un hermano de ella no le sé el nombre..”. Es decir, que se demuestra la intervención ilícita de la querrellada para impedir, perturbar o interferir en el normal desarrollo de la tenencia material del inmueble por parte del suscrito, lo que constituye no solo una violación a la ley penal sino también, faltas contra la dignidad de la profesión.

DOCE: El señor Inspector de Policía puso término a la Querrela, aceptando que los actos denunciados como perturbatorios, consistentes en obligar los querrellados a los dependientes del querellante a salir de los predios en contienda y el retiro de por los querrellados de la cerca instalada por orden del querellante, se tiene que se encuentra probados en el presente proceso, razón por la cual dictó la Resolución de fecha diciembre 3 de 2011, ordenando a los querrellados a abstenerse de realizar los actos de perturbación de la tenencia material del inmueble.

La Resolución anterior fue confirmada por la Alcaldía Municipal de Cota, mediante Resolución 285 de Mayo 6 de 2013.

LINDEROS DEL PREDIO B). Predio B.- Km. 6.5 carretera que de Siberia conduce a Cota (C/marca). Vereda Rozo. Área : 3600 mts.2.

Son sus linderos: La esquina Nor-Occidental del Parque ó Zona Industrial de Ancón, encierra este terreno alinderado como sigue: En el costado Norte de los terrenos arrendados a German Muñoz Urrego , partiendo de la zapata de Anclaje No.9, que sostiene la columna metálica posicionada en la esquina Sur-Occidental del cobertizo ó estructura de N.L. Contapa; recorremos en línea recta

60 mts. en dirección, sentido Oriente-Occidente, bordeando una pared de lámina galvanizada que da soporte a un cobertizo de teja de lámina idem. Con altura de 3 mts. hasta llegar al lindero de la Finca Caicedo (Propiedad de la familia Cifuentes). En este punto giramos a la derecha en sentido, dirección Sur-Norte, recorreremos 60 mts. en línea recta y bordeando línea de Eucaliptos y Pinos, nos encontramos con la esquina, pared de ladrillo- calicanto blanco, que termina exactamente en la esquina Nor-Occidental de la Finca Santamaría. En este vértice giramos a la derecha y tomamos la dirección, sentido Occidente-Oriente y recorreremos 60 mts. bordeando el muro, giramos a la derecha nuevamente y en el sentido, dirección Norte-Sur recorreremos 60 mts. para llegar al punto de partida.

El predio delimitado encierra las planchas de concreto sobre las cuales se hallan empotradas 3 prensas metálicas para la construcción de paneles lámina-poliuretano; una caseta de lámina, de medidas 11 mts. x 11 mts. x 2.9 mts., que presta el servicio de alojamiento ó garita a vigilantes, consta de 2 alcobas, zona social, baño y cocina. Los cobertizos descritos inicialmente, albergan chatarra, propiedad de la quiebra, 2 tanques en lámina de capacidad aproximada de 3000 gls. c/u., tubería de gres para evacuación de aguas lluvias. Un pozo séptico mayor y 3 trampa grasas que recolectan las aguas lluvias de el área.

Con solicitud de orden de policía provisional, para que cesen los actos mientras se decida de fondo del asunto y para evitar la continuación de los actos perturbadores.

MEDIOS DE PRUEBA

Aporto con este escrito:

Lo) Copia de la demanda de querrela formulada ante la Inspección de Policía de Cota;

2º) Copia auténtica de escrito de contestación de la querrela firmada por la DRA. MARISELA CRUZ MORENO, que contiene las Injurias y acusaciones temerariamente.

3º) Copia del Acta de la diligencia de inspección judicial dentro de la querrela de Policía de fecha 22 de octubre de 2011, donde se recepcionó las declaraciones.

4º) Copia de la Resolución # 285 de mayo 6 de 2013, de la Alcaldía Municipapl de Cota, mediante la cual CONFIRMA la de primera instancia de la Inspección de Policía.

5º) Copia auténtica del escrito de la señora MARELIZ DEL CARMEN MENDOZA, sobre las injurias y calumnias de la querrellada.

Respetuosamente,

JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C. No. 4'319.866 de Mzales.
T.P. # 12.149 del C.S. de la J.



EL CAMBIO

CARLOS RUJO MORENO GÓMEZ - ALCALDE *Con el Pueblo, ¡ES YA!*

DESPACHO DEL ALCALDE

64

100.64

DESPACHO DEL ALCALDE ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA

RESOLUCION N°593

11 de agosto de 2016

"Por la cual se resuelve una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1551 DE 2012, EL DECRETO LEY 1355 DE 1970, LA ORDENANZA 14 DE 2005 DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que el querellante JAIRO LÓPEZ MORALES obrando en nombre propio como "tenedor material de los inmuebles objeto de querrela" procedió a formular querrela de policía "LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO contra la señora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA"

Según manifiesta el querellante "cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el proceso de quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA" radicado con el número 1980-02064-01, donde estoy reconocido como el acreedor mayoritario"

El Despacho presume la buena fe y por lo tanto procederá a resolver la respectiva querrela.

Que en el peticum solicita que se "suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique, que la señora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA está realizando personalmente y por intermedio de



personal enviado por ella, desde el día 06 de mayo de 2016, de los predios que ocupo materialmente dentro de los inmuebles denominados "SANTAMARIA" y "PURINA" ubicados en el kilómetro 5.5 carretera que de Cota conduce a Siberia, por la Avenida Cundinamarca, Vereda Rozo".

Sigue manifestando, que se "ordene suspender inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, desalojando a las personas que allí se encuentren, ordenando a la querellada de que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación y abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios".

Que el día 05 de mayo de 2016 "en las propias instalaciones de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", en Cota, la síndica NANCY ESCAMILLA le dio la orden a mis propios empleados que no podían pasar a pastar el ganado de mi propiedad a los potreros donde siempre han pastado y que si lo hacían serían recibidos a bala".

Que el día 05 de mayo de 2016 se trasladó el Inspector de Policía Oscar Guerrero Torres en compañía del Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico y el Arquitecto Camilo Jurado de la Secretaría de Planeación con el fin de atender la solicitud interpuesta por el querellante. En el acta de verificación de hechos reza "así las cosas, las partes llegan al siguiente arreglo: 1) La señora NANCY ESCAMILLA colocará polisombra en dirección orienta - occidente en las fincas que administra dentro de sus funciones como síndica (...)" Pero sorprende en la misma, la carencia de la firma del querellante Jairo López Morales, quien manifiesta que expresó su inconformismo dentro de la misma diligencia por considerar irregular la actuación del Inspector de policía, razón por la cual se retiró del sitio y no firmó el acta respectiva.

Que el día 07 de julio de la presente anualidad se llevó a cabo una inspección ocular a los predios Santa María y Purina por parte del Coordinador para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Secretaría de Planeación donde con aporte de fotos se demuestra una polisombra instalada, corroborando que la misma permite un aislamiento o separación interna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 20 de la Ordenanza 14 de 2005, se define la posesión: "Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo"

De otra parte, el artículo 125 del Código Nacional de Policía, manifiesta "La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera

EL CAMBIO

CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ - ALCALDE *Con el Pueblo, ¡ES YA!*

299
DESPACHO
DEL ALCALDE

tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para establecer y preservar la situación que exista en el momento en que se produjo la perturbación" Igualmente, el artículo 126 "En los procesos de policía no se controverirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo"

A su vez, el artículo 127 reza: "Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el Juez no decida otra cosa"

Por otro lado, en sentencia T-194-96, ha manifestado la CORTE CONSTITUCIONAL "La acción policiva tiene un carácter eminentemente cautelar ella se dirige a restablecer y preservar la situación posesoria o de mera tenencia, que existía en el momento que se produjo su ataque o perturbación. En principio los hechos que se toman en consideración son los relativos a dicho momento, como quiera que de lo contrario no se preserva el statu quo, de la relación posesoria. Incoada la acción oportunamente, la protección efectiva no puede quedar librada a la dinámica de los hechos posteriores, que bien pueden derivarse de las actuaciones presuntamente ilícitas contra las que pretende reaccionar"

No se necesitan elucubraciones ni grandes teorías para demostrar que efectivamente existe una afectación o perturbación a favor del querellante en los predios "Santa María y Purina", cuyo alinderamiento es: Finca "SANTA MARIA" Partiendo del punto 0 del plano se sigue al punto 1, con azimut aproximado de 225 grados y 44 minutos aproximada de 151,70 metros del punto 1 va al punto 2 con azimut de 226 grados y 24 minutos y distancia aproximada de 45.40 metros del punto 2 al punto 2 A, con azimut de 229 grados y 39 minutos y distancia aproximada de 1.680 metros del punto 2 A al punto 2 B con azimut de 312 grados y distancia aproximada de 200 metros. Del punto 2 B al punto 12 con azimut de 64 grados y distancia aproximada de 41.49 metros. Del punto 12 al punto 13 con azimut de 50 grados y distancia de 47,27 metros. Del punto 13 al punto 14 con azimut de 43 grados y 30 minutos. Y distancia aproximada de 71.23 metros. Del punto 14 al punto 0 con azimut de 113 grados y distancia aproximada de 188,42 metros y encierra. Los propietarios de las terrenos colindantes son: Del punto cero (0) al punto 2 A con carretera Funza-Cota-Chía. Del punto 2 A al punto 12 con terrenos de propiedad del vendedor y del punto 12 al punto cero (0) de partida, con terrenos de María García de Cifuentes. Todos estos linderos están determinados materialmente con cercas, en parte de pared de ladrillo y el resto en alambre de púa y postes de cemento.

INMUEBLE PURINA: Linderos: Partiendo del punto marcado con el N°2-A del plano que se protocolizó sigue al punto 3 con azimut de 229 (grados) 39 y distancia aproximada de 27,24 metros. Del punto 3 al punto 4 con azimut de 235 grados 48' y distancia aproximada de 123.30 metros. Del punto 4 al punto 6 con azimut de 311 (grados) 50' y distancia aproximada de 319,94 metros. Del punto 6 al punto 7 con azimut de 41 grados con cincuenta minutos (41 grados 50') y



distancia aproximada de 60.34 metros. Del punto 7 a punto 8 con azimut de 311 (grados) con 49' y distancia aproximada de 76.40 metros. Del punto 2-A al punto 4 linda con la carretera Funza-Cota-Chía. Del punto 4 al punto 8 con la HACIENDA EL CEDRO de propiedad de Jorge Mejía Salazar. Se sigue del punto 8 al punto 9 con azimut de 43 (grados) 17' y distancia aproximada de 31.62 metros. Del punto 9 al punto 10 con azimut de 133 (grados) y 09' y distancia aproximada de 47.77 metros. Del punto 10 al punto 11 con azimut de 42 (grados) y 30' y distancia aproximada de 128.68 metros. Del punto 11 al punto 12 con azimut de 136 (grados) y distancia aproximada de 191.85 metros. Del punto 12 al punto 2 "B" con azimut de 244 (grados) y distancia aproximada de 41.40 metros. Del punto 2 "B" con el punto N° 2-"A" con azimut de 132 (grados) y distancia aproximada de 200 metros y encierra. Del punto 8 al punto 12 demarcado con cerca de alambre de por medio, separa terrenos de propiedad de María García de Cifuentes. Del punto 12 al punto 2-"A" con terrenos que fueron de propiedad de Poul Schroeder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Alcalde Municipal de Cota, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho a la posesión a favor del querellante JAIRO LÓPEZ MORALES, ordenando la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios "SANTAMARÍA y PURINA", cuyos linderos se detallaron anteriormente.

SEGUNDO: Comisionar al Inspector Primero de Policía del Municipio de Cota, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se desplace al lugar de instalación de la polisombra y se proceda a su desprendimiento y tome las medidas necesarias para su normal funcionamiento.

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de ley de conformidad con los artículos 74 y 77 de la Ordenanza de 2005.

CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme a los parámetros del artículo 70 de la Ordenanza en mención.

Cordialmente,

CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ
ALCALDE MUNICIPAL DE COTA

Elaboró: Humberto Berinúñez G. - Asesor Jurídico Despacho.

1004

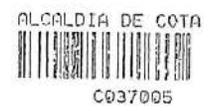
300
39
X

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

COTA, CUNDINAMARCA., FEBRERO 14 DE 2018

SEÑOR
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA
C O T A -Cundinamarca-



Radicado: 2018-02-15 11:45:28
LANZAMIENTO POR OCUPACION

REF: Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Inmueble Rural.

Querellante: JAIRO LÓPEZ MORALES

Querellado: DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO

JAIRO LÓPEZ MORALES, ciudadano mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con Tarjeta Profesional número 12.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre como POSEEDOR MATERIAL DE LOS INMUEBLES "SANTAMARÍA",y "PURINA", procedo a formular querrela de policía de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, contra DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO mayor de edad y cuyo domicilio desconozco.

I.- PETITUM

Con fundamento en los hechos que narro enseguida, ruego al señor Inspector de Policía de Cota, Cundinamarca que, en la forma ordenada por el artículo 17 de la Ley 200 de 1936 reformatorio del artículo 15 de la Ley 57 de 1905, y en especial los artículos 125 y ss. de la Ordenanza 14 de 2005, hoy por el proceso Verbal abreviado indicado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código de policía y Convivencia, (Ley 1801 de 2016)

"suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique...", (o como prescribe el nuevo Código lo "impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación"), que el señor DAGOBERTO CASTRO están realizando PERSONALMENTE y por intermedio de otras personas que trajo, en los predios (POTREROS) que ocupo materialmente de los inmuebles denominados "SANTAMARÍA",y "PURINA", ubicados en el Km. 5.5 carretera que de Cota conduce a Siberia, por la Avenida Cundinamarca. Vereda Roza, cuyos linderos son: Finca "SANTAMARÍA" Partiendo del punto 0 del plano se sigue al punto 1, con azimut aproximado de 225 grados y 44 minutos aproximada de 151,70 metros del punto 1 va al punto 2 con azimut de 226 grados y 24 minutos y distancia aproximada de 45.40 metros del punto 2 al punto 2 A, con azimut de 229 grados y 39 minutos y distancia aproximada de 1.680 metros del punto 2 A al punto 2 B con azimut de 312 grados y distancia aproximada de 200 metros .Del punto 2 B al punto 12 con azimut de 64 grados y distancia aproximada de 41.49 metros. Del punto 12 al punto 13 con azimut de 50 grados y distancia de 47,27 metros. Del punto 13 al punto 14 con azimut de 43 grados y 30 minutos Y distancia aproximada de 71,23 metros. Del punto 14 al punto 0 con azimut de 113 grados y distancia aproximada de 188,42 metros y encierra. Los propietarios de los terrenos colindantes son: Del punto cero (0) al punto 2 A con carretera Funza-Cota-Chía. Del punto 2 A al punto 12 con terrenos de propiedad del vendedor y del punto 12 al punto cero (0) de partida, con terrenos de

Recibido
Bogotá
F. 15
2018

301 40
2 2

María García de Cifuentes. Todos estos linderos están determinados materialmente con cercas, en parte de pared de ladrillo y el resto en alambre de púa y postes de cemento.

INMUEBLE PURINA: Linderos: Partiendo del punto marcado con el N. 2-A del plano que se protocolizó sigue al punto 3 con azimut de 229 (grados) 39 y distancia aproximada de 27,24 metros. Del punto 3 al punto 4 con azimut de 235 grados 48' y distancia aproximada de 123.30 metros. Del punto 4 al punto 6 con azimut de 311 (grados) 50' y distancia aproximada de 319,94 metros. Del punto 6 al punto 7 con azimut de 41 grados con cincuenta minutos (41 grados 50') y distancia aproximada de 60.34 metros. Del punto 7 a punto 8 con azimut de 311 (grados) con 49' y distancia aproximada de 76.40 metros. Del punto 2- A al punto 4 linda con la carretera Funza Cota-Chía. Del punto 4 al punto 8 con la HACIENDA EL CEDRO de propiedad de Jorge Mejía Salazar. Se sigue del punto 8 al punto 9 con azimut de 43(grados) 17' y distancia aproximada de 31.62 metros. Del punto 9 al punto 10 con azimut de 133(grados) y 09' y distancia aproximada de 47.77 metros. Del punto 10 al punto 11 con azimut de 42(grados) y 30' y distancia aproximada de 128.68 metros. Del punto 11 al punto 12 con azimut de 136 (grados) y distancia aproximada de 191.85 metros. Del punto 12 al punto 2 "B" con azimut de 244(grados) y distancia aproximada de 41.40 metros. Del punto 2 "B" con el punto N. 2-"A" con azimut de 132 (grados) y distancia aproximada de 200 metros y encierra. Del punto 8 al punto 12 demarcado con cerca de alambre de por medio, separa terrenos de propiedad de María García de Cifuentes. Del punto 12 al punto 2-"A" con terrenos que fueron de propiedad de Poul Schroeder.

"En consecuencia, formulada la queja, el respectivo funcionario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, se trasladará al terreno, a costa del interesado y efectuará el lanzamiento si se reúnen los requisitos señalados en este artículo".

Concretamente, ruego al señor Inspector, ordene **suspender inmediatamente cualquiera ocupación de hecho**, expulsando a las personas que allí se encuentren, ordenando a los ocupantes de hecho que restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación y se abstengan de seguir ejecutando los actos perturbatorios.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Esta es la cuarta vez que acudo a esas dependencias buscando el amparo de la policía contra las perturbaciones a la posesión o tenencia material de los inmuebles denominados "SANTAMARÍA", y "PURINA", ubicados en el Km. 5.5 carretera que de Cota conduce

SEGUNDO: Así con fecha agosto 25 de 2011 formulé querrela policiva contra el anterior Síndico **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, su compañera permanente **MARISELA CRUZ MORENO** y **RODRIGO RUÍZ DÍAZ**.

El señor Inspector de Policía puso término a la Querrela, aceptando que los actos denunciados como perturbatorios, consistentes en obligar los querellados a los dependientes del querellante a salir de los predios en contienda y el retiro de por los querellados de la cerca instalada por orden del querellante, se tiene que se encuentra probados en el presente proceso, razón por la cual dictó la Resolución de fecha diciembre 3 de 2011, ordenando a los querellados a abstenerse de realizar los actos de perturbación de la tenencia material del inmueble.

La Resolución anterior fue confirmada por la Alcaldía Municipal de Cota, mediante Resolución 285 de Mayo 6 de 2013.

TERCERO: En febrero 18 de 2015, formulé querrela policiva de **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, contra la señora **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** para que *"suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique..."*, que la querellada está realizando **PERSONALMENTE** y por intermedio de personal enviado por ella, desde el día 15 de Febrero de 2016, de los predios que ocupo materialmente dentro del inmueble denominado "SANTAMARÍA".

CUARTO: Narré en la nueva querrela, que el día mayo 05 del corriente año, en las propias instalaciones de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", en Cota, la síndica NANCY ESCAMILLA le dio la orden a mis propios empleados que no podían pasar a pastar el ganado de mi propiedad a los potreros donde siempre han pastado y que si lo hacían serían recibidos a bala. Ante esta circunstancia, solicité la protección de la autoridad, acudí ante el Inspector 1º de Policía encargado DR. OSCAR GUERRERO TORRES, acompañado del Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico DR. ANDRÉS DIAZ y del DR. CAMILO JURADO, Secretario de Planeación. Una vez en el sitio se encontró a la querellada NANCY ESCAMILLA al lado de los inmuebles por ella invadidos, junto con otras tres personas y protagonizó nuevamente un bochornoso incidente pretendiendo sacar a la fuerza del predio "SANTAMARIA" y "PURINA", reiterando la orden de no dejar pastar el ganado donde siempre han estado, con el argumento de que la diligencia de entrega del inmueble arrendado, practicada por el Inspector 1º de Policía, quedaron comprendidos los la totalidad de los dos inmuebles, incluyendo los potreros donde han venido pastando los animales desde hace mas de cinco años.

QUINTO: La Alcaldía Municipal de Cota, mediante Resolución de fecha agosto 11 de 2016, resolvió: **"PRIMERO: Amparar el derecho a la Posesión a favor del querellante JAIRO LÓPEZ MORALES, ordenando la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios "SANTAMARÍA Y PURINA", cuyos linderos se detallaron anteriormente.---SEGUNDO: Comisionar al Inspector Primero de Policía del Municipio de Cota, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se desplace al lugar de instalación de la polisombras y se proceda a su desprendimiento y tome las medidas necesarias para su normal funcionarimiento"**.

SEXTO: En otra querrela narré que "el día martes 13 de septiembre de 2016, se presentó el querellado DAGOBERTO CASTRO a las instalaciones de entrada por la primera puerta vía Cota-Siberia, ingresó, según narró el señor JOSE HUMBERTO GONZALEZ, con su hijo al parece del mismo nombre porque lo llama "Junior", con altanería y petulancia, con palabras groseras y amenazantes, le manifestó que me dijera que tenía que sacar el ganado que tengo pastando desde hace más de cinco años. Que la autorización que le dio el Síndico DR. JOSE LUIS MAYA de ocupar esos potreros se los dio a él HUMBERTO GONZALEZ y no a JAIRO LÓPEZ MORALES. Que se tomaba las dos bodegas, que enviaría personal para que en su nombre ocupara los inmuebles.

"El 15 de septiembre de 2016, en las primeras horas de la mañana se introdujeron clandestinamente a las bodegas ubicadas al lado (tercera puerta vía Cota-Siberia), recorrieron las bodegas y dejaron en invasión a dos personas instaladas en la casa ubicada frente a dicha puerta de entrada y le advirtieron al señor HUMBERTO GONZALEZ, que no podía traspasar las cercas; que me dijera que tenía plazo hasta el día lunes 19 de septiembre de 2016 para desocuparles, retirando el ganado. Por esos actos perturbatorios formulé querrela de policía y fue radiacada en la Inspección

303
42
4 4

Primera de Policía, con el número 292 de 2016. Pero fue rechazada por no haberse cumplido con el requisito de las copias para el archivo y para el traslado a los demandados.

SÉPTIMO: El día 10 de Octubre de 2016, el personal de la Inspección Primera de Policía de Cota, cuyo titular es el **DR. OSCAR GUERRERO TORRES**, siendo aproximadamente las 9:30 a.m., llegó a los predios de "SANTAMARÍA" y "PURINA", para dar cumplimiento a la Resolución de fecha agosto 11 de 2016, que lo comisionó para "**... la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios "SANTAMARÍA Y PURINA"; ..se desplace al lugar de instalación de la polisombras y se proceda a su desprendimiento y tome las medidas necesarias para su normal funcionamiento"**.

"Una vez en el sitio de la diligencia, encontramos a los mismos querellados, **DAGOBERTO CASTRO** y **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA**, en compañía de otras personas entre ellas el señor **CARLOS HUMBERTO CASTRO MOSCOSO**, quien se opuso a la diligencia en su calidad de representante de las sociedades **LOGINCOL SAS** Y **AUTSOURCIN CASTRO MOSCOSO SAS**, manifestando que tenía un contrato de arrendamiento de todos los predios celebrado con la removida Sindica **NANCY ESCAMILLA**, precisamente contra quien se promovió la querrela, contrato ilegal celebrado después de iniciada la querrela policiva.

"Según manifestación de las personas que atendieron la diligencia en el predio "SANTAMARÍA", entre ellas el administrador o vigilante del inmueble, señor **HUMBERTO GONZALEZ**, los querellados ingresaron de nuevo violentamente a las bodegas ubicadas al lado (tercera puerta vía Cota-Siberia), rompiendo los candados, ese mismo día 10 de octubre de 2016".

Esta última querrela no ha terminado.

OCTAVO: En el día de ayer 14 de febrero de 2018, fui informado por el administrador **HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ**, que personas enviadas por el **QUERELLADO DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO**, sacaron el ganado que tenía pastando en los potreros de atrás y lo amontonaron en la parte de adelante de la casona. Colocó dos personas vigilando que el ganado no fuera devuelto a sus potreros.

Al solicitar el amparo de la policía, llegaron dos agentes, un subteniente y un patrullero. Una vez en el sitio, interrogaron a las dos personas dejadas como vigilantes y manifestaron que tenían la orden del señor **CASTRO MOSCOSO** de no permitir el ganado volviera a los potreros por cuanto él los tenía en arriendo. Ante esas circunstancias la Policía manifestó que no podía hacer nada. Que le correspondía a la Inspección.

NOVENO: Contra el Querellado, la masa de la quiebra der "INDUSTRIAS ANCON LTDA", le formuló demanda de restitución del inmueble arrendado, proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Rad. # 2017'00264.

En dicho proceso, el apoderado del demandado **DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO**, propuso entre otras excepciones, la de "Incumplimiento de la arrendadora", y textualmente explicó: "El resto de los predios, concretamente los potreros y una parte llada "la casona" están ocupados por el mayor de los acreedores de la masa, señor Jairo López Morales quien como mayor acreedor ya se siente dueño de esos predios y como tal ostenta la tenencia de ellos y ejerce toda clase de acciones judiciales arbitrarias para supuestamente defender los intereses de la masa de la quiebra, pero realmente solo defiende sus propios intereses.

304
43
5

"3.- Los potreros los tiene ocupados con ganado de su propiedad y tiene mayordomo y trabajadores por su cuenta cuidando ese ganado, siendo que realmente lo arrendado a las sociedades demandadas es la totalidad de los predios "SANTAMARIA" y "PURINA" de propiedad de la masa de la quiebra, incluidos esos potreros y "la casona".

PROCEDIMIENTO

Se seguirá el procedimiento abreviado indicado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

MEDIOS DE PRUEBA

1º) Ruego al señor Inspector, tener como prueba el expediente que contiene la Querrela de Policía número 2011-232, iniciada por JAIRO LÓPEZ MORALES contra GERMÁN RUBIANO CARRANZA y otros, cuyo expediente debe reposar en esa misma dependencia.

2º) También se tomará copia de todo el expediente que contiene la querrela de Policía formulada por JAIRO LÓPEZ MORALES contra NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, presentada el 18 de febrero de 2016 y que reposa en el Despacho de la Alcaldía, que culminó con la Resolución No. 593 de agosto 11 de 2016.

3º) En la misma forma se tomará como prueba trasladada, todo lo actuado en la querrela formulada ante ese mismo despacho contra DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO y LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA.

4º).- PRUEBA DOCUMENTAL:

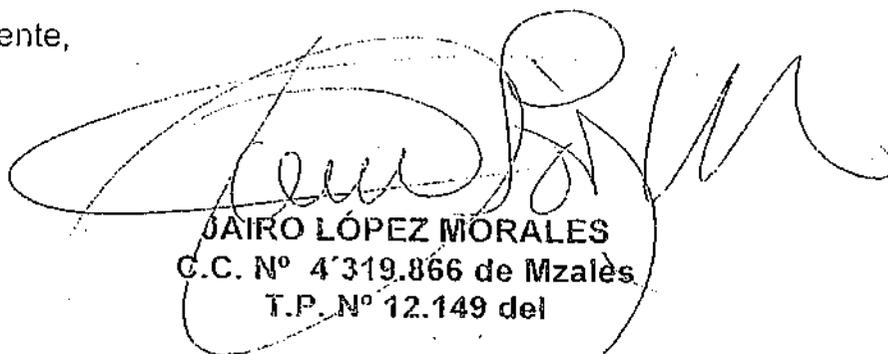
Aporto con esta demanda copia del memorial del abogado del querrellado donde narra lo anteriormente transcrito, manifestaciones del apoderado que de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso, constituye una confesión.

ANEXOS. Acompaño con este escrito, copia del mismo para el archivo de la Inspección y copia de la misma y de sus anexos para el traslado al querrellado.

DIRECCIONES. El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y además en el inmueble ubicado en el kilómetro 5.5., de la Vía Cota-Siberia, "Hacienda Santamaría" de Cota y en la carrera 10 No. 124-10 de Bogotá, D.C.

Los querrellados puede ser notificada en el mismo sitio de la invasión. Ignoro otra dirección.

Respetuosamente,



JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C. N° 4'319.866 de Mzalés.
T.P. N° 12.149 del

JUNTA ASESORA

Quiebra de "Industrias Ancón Ltda" que se tramita en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

COTA, CUNDINAMARCA., AGOSTO 08 DE 2018

SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
FISCALÍA LOCAL DE COTA
Cundinamarca

REF: DENUNCIA PENAL "INVASION DE TIERRAS", (PREDIO RURAL), "FALSO TESTIMONIO", "PREVARICATO POR ACCIÓN", "PECULADO", y "CONCIERTO PARA DELINQUIR",

Denunciantes: JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, MARTHA E. MUÑOZ BURBANO, JAIRO LÓPEZ MORALES Y FELIPE LÓPEZ OSPINA, SINDICO Y MIEMBROS JUNTA ASESORA QUIEBRA DE "INDUSTRIAS ANCON LTDA".

Denunciados: DAGOBERTO CASTRO, HUMBERTO GONZALEZ y NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA.

Los suscritos **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, MARTHA E. MUÑOZ BURBANO, JAIRO LÓPEZ MORALES y FELIPE LÓPEZ OSPINA**, ciudadanos mayores de edad, vecinos y residenciados en Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando como Síndico y miembros de la Junta Asesora de la Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", respectivamente, proceso que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del deber de poner en conocimiento de la autoridad los hechos que pueden constituir infracción a la ley penal, procedemos a informar a la Fiscalía los siguientes hechos:

I.- RELACION DETALLADA DE LOS HECHOS:

PRIMERO: La masa de la Quiebra es propietaria de los predios denominados "SANTAMARÍA" y "PURINA", ubicados en jurisdicción del Municipio de Cota Cundinamarca, vereda Rozo, en la avenida Cundinamarca, kilómetro 5.5. vía Cota-Siberia. Ante los constantes problemas presentados por espacio de más 20 años, por la confabulación entre los Síndicos anteriores y los inquilinos que no pagan arrendamiento, la Junta Asesora de la Quiebra en el año 2010 resolvió confiarle la administración y **tenencia material** de dichos inmuebles al **Dr. JAIRC LÓPEZ MORALES**, acreedor mayoritario, a medida que fueran entregados los predios con ocasión de los cuatro (4) procesos de restitución iniciados desde 2007 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, contra el arrendatario "INVERSIONES JADEHEL LTDA", representada por su propietario **HERNÁN LEZACA CÁCERES** y que fueron fallados favorablemente.

Pero la Junta Asesora por intermedio del **DR. LÓPEZ** el 20 de diciembre de 2010 sólo logró recuperar el predio denominado "La casona" ubicado dentro de inmueble "SANTAMARÍA", que corresponde al proceso de restitución #2001-00034 y posteriormente se recuperó la parte denominada **los potreros**, dentro de mismo inmueble y que corresponde al proceso de restitución #2003-00118, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

SEGUNDO: Sin haberse recibido legalmente los predios por la Inspección comisionada para la diligencia correspondientes a los procesos radicados con los números 2001-00035 y 2001-00037, es decir, **las bodegas** ubicadas a lado y lado

del inmueble denominado "la casona", en el año de 2012, el entonces síndico **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, ILEGALMENTE, sin autorización de la Junta Asesora o del Juez en subsidio, celebró nuevo contrato de arrendamiento de los dos predios denominados "SANTAMARÍA" y "PURINA", con el mismo inquilino que derrotamos en los cuatro (4) procesos de restitución y en los cuatro (4) incidentes de oposición que el mismo **LEZACA CÁCERES** ensayó a través de su otra empresa "N.L. CONTAPA, S..C.I", pero que la Junta Asesora, por intermedio de su abogado y acreedor mayoritario **DR. JAIRO LÓPEZ MORALES**, logró evitar mediante el ejercicio de ocho (8) tutelas falladas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y la H. Corte Suprema de Justicia, que ampararon los derechos fundamentales de los acreedores quebrantados por el Inspector de Policía Comisionado, el Juez Promiscuo Municipal de Cota y el Juez Civil del Circuito de Funza.

TERCERO: El Síndico **GERMÁN RUBIANO CARRANZA** posteriormente fue removido de su cargo a petición de la Junta, entre muchas razones, por malos manejos de los dineros de la masa, mediante providencia de julio 30 de 2013 de Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá donde cursaba el proceso de quiebra. En su reemplazo fue elegida la ahora denunciada **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** quien tomó posesión de su cargo el 24 de febrero de 2014,

CUARTO: Por orden de la Junta Asesora, la nueva Síndica otorgó poder a la Abogada **DIOSA HERRERA** para iniciar proceso de nulidad del contrato de arrendamiento celebrado ilegalmente por el anterior Síndico por no haber sido autorizado por el Junta Asesora. Se inició el trámite cumpliendo el pre-requisito de la conciliación. Sin embargo, como el hábil inquilino **HERNÁN LEZACA CÁCERES** tampoco pagó los arrendamientos en el nuevo contrato de arrendamiento, se optó por iniciar el proceso de Restitución del inmueble arrendado contra el nuevo inquilino "**N.L. CONTAPA,S.A.**". El proceso le correspondió al Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota, radicado con el #2014-00075 y finalizó con sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento y la orden de entrega del inmueble. Otra vez, sin producirse la entrega de los inmuebles por parte del último inquilino "**N.L. CONTAPA,S.A.**", la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, también en forma ilegal y tramposa celebró nuevo contrato de arrendamiento mediante documento de fecha Octubre 22 de 2015, relacionado con los inmuebles "SANTAMARÍA" y "PURINA", con **DAGOBERTO CASTRO** pero firmado por la gerente y representante legal de las sociedades "**OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.**" y "**LOGINCOL S.A.S.**", no solo por un precio irrisorio que no corresponde al valor real del arriendo, sino a escondidas, sin permiso de la Junta Asesora ni del Juez en subsidio, y cuando la Junta había solicitado insistentemente al Juzgado 47 Civil del Circuito, su **remoción**

QUINTO: Sin terminar la entrega de los inmuebles por parte de la Inspección de Policía comisionada para esa diligencia, en el mes de febrero de 2016, la denunciada **NANCY ESCAMILLA** ingresó violentamente con personal que llevó a una de las casas que la Junta asesora tenía a través del **DR. LÓPEZ MORALES** bajo custodia dentro del inmueble denominando "SANTAMARÍA". Por este ilícito se formuló querrela policiva de **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** contra la mencionada **ESCAMILLA BOCANEGRA** para que "**suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique...**", que la querrelada está realizando **PERSONALMENTE** y por intermedio de personal enviado por ella.

SEXTO: Con fecha mayo 05 del año 2016, en las propias instalaciones de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", en Cota, la síndica NANCY ESCAMILLA ingresó violentamente al predio "SANTAMARÍA" y le dio la orden a los propios empleados que no podían pasar a pastar el ganado de propiedad de DR. LÓPEZ a los potreros donde siempre han pastado y que si lo hacían serían recibidos a bala. Ante esta circunstancia, el DR. LÓPEZ solicitó la protección de la autoridad, acudió ante el Inspector 1º de Policía encargado DR. OSCAR GUERRERO TORRES, quien se hizo acompañar del Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico DR. ANDRÉS DIAZ y de DR. CAMILO JURADO, Secretario de Planeación. Una vez en el sitio se encontró a la querellada NANCY ESCAMILLA al lado de los inmuebles por ella invadidos junto con otras tres personas y protagonizó nuevamente el más bochornoso incidente pretendiendo sacarlo a la fuerza del predio "SANTAMARIA" y "PURINA" reiterando la orden de no dejar pastar el ganado donde siempre han estado, con el argumento de que la diligencia de entrega del inmueble arrendado, practicada por el Inspector 1º de Policía, quedaron comprendidos la totalidad de los dos inmuebles, incluyendo los potreros donde han venido pastando los animales desde hace más de cinco años. En esta diligencia la querellada utilizó los más bajos y ordinarios epítetos contra el DR. JAIRO LÓPEZ MORALES y su hijo FELIPE LÓPEZ OSPINA, que son los propietarios reconocidos del 93% de los créditos que se cobran en el proceso de quiebra, a quienes insultó afirmando falazmente que eran unos ladrones, que se requieren robar los bienes de la Masa

SEPTIMO: La Alcaldía Municipal de Cota, mediante Resolución de fecha agosto 11 de 2016, resolvió: ***"PRIMERO: Amparar el derecho a la Posesión a favor del querellante JAIRO LÓPEZ MORALES, ordenando la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios "SANTAMARÍA" y "PURINA", cuyos linderos se detallaron anteriormente.---SEGUNDO Comisionar al Inspector Primero de Policía del Municipio de Cota, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se desplace al lugar de instalación de la polisombra y se proceda a su desprendimiento y tome las medidas necesarias para su normal funcionamiento"***.

OCTAVO: El día 10 de Octubre de 2016, el Inspector Primero de Policía comisionado, cumpliendo la orden de la Alcaldía que le amparó el derecho de posesión o **tenencia material** de los potreros, se desplazó al lugar de instalación de la polisombra y procedió a retirar las polisombas o a su "desprendimiento que impedía el ingreso al resto del potrero, como lo ordenó la Alcaldía.

NOVENO: Sin embargo, con fecha 15 de febrero de 2018, el DR. JAIRO LÓPEZ MORALES se vió obligado a formular nueva querrela de Policía de **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, esta vez contra DAGOBERTO CASTRO ante la misma Inspección de Policía que cumplió la orden de la Alcaldía que le amparó el derecho de posesión o **tenencia material** de los potreros, y entre los hechos narró:

"En el día de ayer 14 de febrero de 2018, fui informado por el administrador HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ, que personas enviadas por el QUERELLADO DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO, sacaron el ganado que tenía pastando en los potreros de atrás y lo amontonaron en la parte de adelante de la casona. Colocó dos personas vigilando que el ganado no fuera devuelto a sus potreros.

"Al solicitar el amparo de la policía, llegaron dos agentes, un subteniente y un patrullero. Una vez en el sitio, interrogaron a las dos personas dejadas como vigilantes y manifestaron que tenían la orden del señor CASTRO MOSCOSO de no permitir el ganado volviera a los potreros:

por cuanto él los tenía en arriendo. Ante esas circunstancias la Policía manifestó que no podía hacer nada. Que le correspondía a la Inspección.

“NOVENO: Contra el Querellado, la masa de la quiebra de “INDUSTRIAS ANCON LTDA”, le formuló demanda de restitución del inmueble arrendado, proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Rad. # 2017-00264.

“En dicho proceso, el apoderado del demandado **DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO** propuso entre otras excepciones, la de “Incumplimiento de la arrendadora”, y textualmente explicó: “El resto de los predios, concretamente los potreros y una parte llamada “la casona” están ocupados por el mayor de los acreedores de la masa, señor Jairo López Morales quien como mayor acreedor ya se siente dueño de esos predios y como tal ostenta la tenencia de ellos y ejerce toda clase de acciones judiciales arbitrarias para supuestamente defender los intereses de la masa de la quiebra, pero realmente solo defiende sus propios intereses.

“3.- Los potreros los tiene ocupados con ganado de su propiedad y tiene mayordomo y trabajadores por su cuenta cuidando ese ganado, siendo que realmente lo arrendado a las sociedades demandadas es la totalidad de los predios “SANTAMARIA” y “PURINA” de propiedad de la masa de la quiebra, incluidos esos potreros y “la casona”.”

DÉCIMO: Admitida la querrela y notificado el auto admisorio al querrellado, éste por intermedio de apoderado judicial que constituyó en la misma audiencia de marzo 14 de 2.018, no negó la acusación de la querrela en cuanto a la invasión de los potreros por parte del querrellado **DAGOBERTO CASTRO**, sino que pretende justificar la invasión, al solicitar que “...se nieguen las pretensiones de la presente querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesto por JAIRO LÓPEZ toda vez que los inmuebles allí relacionados como ocupados de hecho son los que están relacionados en los contratos de arrendamiento celebrados con ANCON LTDA EN LIQUIDACION y OUSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y LOGINCOL SAS en donde aparecen los inmuebles Purina y Santamaría conforme lo acredito con las copias de los contratos que apporto...”

Y en el interrogatorio de parte decretado y practicado dentro de la misma querrela el querrellado **DAGOBERTO CASTRO** en forma clara y expresa, confesó que ordenó la invasión de los potreros, en los siguientes términos: **PREGUNTADO** “3) **Cómo es cierto si o no, que usted el 14 de febrero del presente año ordenó sacar e ganado de mi propiedad de los potreros hacia la parte de adelante o sea los corrales** **CONTESTÓ. Si los hice retirar de los potreros porque estos potreros están arrendados a la SOCIEDAD AUSORCI CASTRO MOSCOSO y LOGICOL SAS, como rezan en los contratos que ya adjuntamos. 4) **Sírvase informarle a este Despacho los nombres de las personas a quienes usted le ordenó retirar ese ganado el día 14 de febrero de 2018** **CONTESTÓ: Unos trabajadores míos, no recuerdo los nombres...**”**(Las subrayas no son del texto)

ONCE:El querrellado **DAGOBERTO CASTRO** solicitó y obtuvo la declaración de la ex síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, quien sin la más mínima vergüenza y la mayor desfachatez declaró falsamente que “Dicho contrato reúne todos los requisitos de ley como quedó demostrado ante el Juzgado 47 civil de circuito de Bogotá donde se adelanta la quiebra...”. (**NO ES CIERTO** que haya demostrado que reúne los requisitos ante el Juzado 47.).

Tampoco es cierto, como lo afirma esta señora que la tenencia material de inmueble objeto de la querrela la tenía el señor **DAGOBERTO CASTRO**, que “..Yo estuve el día 14 de febrero en la finca y la tenía el señor **DAGOBERTO CASTRO**..”; “..pero quiero hacer una claridad, la única parte que no ha tenido en tenencia es un espacio que se llama la casona, que el señor **JAIRO LÓPEZ** no quiso hacerle entrega a la quiebra y por lo tanto nunca se lo pude entregar a la finca objeto del contrato, ya que se encontraba incluida en el contrato hasta tanto el señor **LOPEZ MORALES** hiciera entrega...”. **FALSO**, porque en el expediente que contiene esta querrela aparece la Resolución de fecha agosto 1

de 2016 de la Alcaldía Municipal de Cota, dictada precisamente contra la declarante **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** mediante la cual resolvió "Amparar el derecho a la Posesión a favor del querellante **JAIRO LÓPEZ MORALES**, ordenando la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios "SANTAMARÍA Y PURINA", orden que fue cumplida por el mismo Inspector Primero de Policía de Cota, quitando o desprendiendo las polisombras que arbitrariamente había inscrito la querellada vencida para impedir al querellante el libre uso y goce de la **tenencia material** de los potreros.

Tampoco es cierto que ella estuvo el 14 de febrero en la finca. ¿Si hace más de dos años ya no es la síndica de la Quiebra, ¿qué estaba haciendo en la finca? Esto demuestra que viene actuando ilícitamente, no solo al celebrar ilegalmente un contrato de arrendamiento para el cual no estaba facultada, sino al asociarse perversamente con quien ha sido demandado civilmente para la nulidad de contrato y la restitución de los inmuebles arrendados, ayudando a su cómplice **DAGOBERTO CASTRO**, el mismo que ha invadido la parte de los terrenos que nunca le fueron entregados.

DOCE: Además, el apoderado judicial del querellado abogado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, el mismo profesional que había utilizado ilícitamente la síndica de la quiebra **removida**, también solicitó y obtuvo en esta querrela la declaración de **JOSÉ HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ**, personaje que estuvo hasta el 15 de febrero de 2018, según él mismo afirma, al servicio del DR **JAIRO LÓPEZ MORALES** y que con anterioridad, según documento aportado a la querrela, había declarado que le consta que la posesión o **tenencia material** de los potreros estaba en cabeza del DR. **LÓPEZ MORALES**, sin embargo demostrando el más bajo gesto de traición e ingratitud se pasó al servicio personal del usurpador aquí querellado **DAGOBERTO CASTRO**, y según lo manifestaron las personas que el querellado dejó vigilando en el espacio de la invasión, al parecer fue precisamente **GONZALEZ** quien madrugó el 14 de febrero a sacar el ganado del potrero para ayudar al invasor a su ilícito.

El testigo **GONZALEZ BERMUDEZ** miente también en su declaración al negar 1º) Que el día 14 de febrero de 2018, llamó de su celular al celular del DR. **JAIRO LÓPEZ MORALES**, para informarle que personas enviadas por el señor **DAGOBERTO CASTRO** sacaron el ganado de los potreros y lo amontonaron en la parte de adelante de la casona; y 2º) Que "...está actualmente encargado de vigilar que el ganado no regrese a los potreros donde originalmente estaban..".

TRECE: El Inspector de Policía negó el amparo solicitado no obstante esta suficientemente probado dentro del expediente de la Querrela que A) Que el querellante **JAIRO LÓPEZ MORALES**, hasta el 14 de febrero de 2018, ejercía **quieta y pacíficamente la tenencia material de los potreros** identificados por su ubicación y linderos en el libelo, con los siguientes elementos materiales de prueba: 1º) Con el escrito presentado personalmente ante el Juzgado Civil de Circuito de Funza al contestar la demanda de Restitución del inmueble, donde en forma clara y expresa el apoderado del demandado **DAGOBERTO CASTRO** propuso entre otras excepciones, la de "Incumplimiento de la arrendadora", y textualmente explicó: "*El resto de los predios, concretamente los potreros y una parte llamada "la casona" están ocupados por el mayor de los acreedores de la masa, señor Jairo López Morales quien como mayor acreedor ya se siente dueño de esos predios y como tal ostenta la tenencia de ellos y ejerce toda clase de acciones judiciales arbitrarias para supuestamente defender los intereses de la masa de la quiebra, pero realmente solo defiende sus propios intereses.*"

"3.- Los potreros los tiene ocupados con ganado de su propiedad y tiene mayordomo y trabajadores por su cuenta cuidando ese ganado, siendo que realmente lo arrendado a las sociedades demandadas es la totalidad de los predios "SANTAMARIA" y "PURINA" de propiedad de la masa de la quiebra, incluidos esos potreros y "la casona". (Las subrayas no son del texto).

El Inspector de Policía se negó a darle aplicación al artículo 193 del Código General del Proceso, que habla sobre la **confesión por apoderado judicial** en los siguientes términos: "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia de proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."

B) Se negó a aceptar que el querellado **DAGOBERTO CASTRO**, en el interrogatorio de parte, aceptó en forma clara y expresa que llevó a cabo la invasión que motivó la querrela de policía contra él formulada. En efecto, en el interrogatorio de parte formulado en la audiencia de pruebas en la Inspección de Policía dentro de esta Querrela llevada a cabo el 3 de mayo de 2018, consta lo siguiente: PREGUNTADO: "...3) **Cómo es cierto sí o no, que usted el 14 de febrero del presente año ordenó sacar el ganado de mi propiedad de los potreros hacia la parte de adelante o sea los corrales. CONTESTO: Si los hice retirar de los poteros porque estos potreros están arrendados a la SOCIEDAD AUSORCI CASTRO MOSCOSO y LOGICOLL SAS como rezan en los contratos que ya adjuntamos.**4) **Sírvase informarle a este Despacho los nombres de las personas a quienes usted le ordenó retirar ese ganado el día 14 de febrero de 2018. CONTESTÓ: Unos trabajadores míos. No recuerdo los nombres...**"2) Con la constancia autenticada de **HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ** y **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Todos los denunciados han incurrido en el delito de **"Invasión de tierras"** reglamentado en el artículo 263 del Código Penal que textualmente prescribe:

Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Modificado por el art. 23, Ley 1453 de 2011 La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural".

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Los declarantes y cómplices **HUMBERTO GONZALEZ** y **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** han incurrido en la infracción prescrita en el artículo 442 del Código Penal que textualmente define: **"Falso testimonio** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

La denunciada **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, al celebrar como síndica, auxiliar de la justicia, contrato de arrendamiento con las sociedades del señor **DAGOBERTO CASTRO** sin facultades, sin autorización de la Junta Asesora o del Juez en subsidio, incurrió también en **"PREVARICATO POR ACCIÓN"**, y en **"PECULADO"** propio al apropiarse de los dineros que **DAGOBERTO** afirma le entregó y no entregó a la masa de la Quiebra y **"PECULADO"**, en provecho de terceros "de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o

custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.." (Artículo 397 del.C.P.)

Todos han incurrido en "**Concierto para delinquir**", que lo define el Código Penal en su Artículo 186, así: "**Concierto para delinquir**. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión

Está demostrado que los denunciados se pusieron de acuerdo para cometer el delito de invasión de tierras, cada uno de ellos aportó su actividad en favor de DAGOBERTO CASTRO: Este celebró contrato de arrendamiento con la síndica NANCY ESCAMILLA en forma ilegal y por un precio irrisorio y para ayudarle declaró falsamente que el primero tenía la tenencia material de los potreros cuando la verdad es que en la querrela fallada por la Alcaldía de Cota le ordenó restablecerle al DR. JAIRO LÓPEZ MORALES la tenencia material que tenía sobre los potreros.

JOSE HUMBERTO GONZALEZ, después de trabajar al servicio del DR.JAIRO LÓPEZ MORALES, se pasó al servicio del invasor DAGOBERTO CASTRO y al parecer fue el que se encargó de sacar el ganado del potrero para pasarlo a la parte de adelante. Además incurrió en falsa denuncia en su declaración bajo juramento en el proceso de la querrela.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Solicitamos se tenga como elementos materiales de prueba:

1º) la copia del expediente que contiene la Querrela #006 de 2018, que se tramitó en la Inspección Primera de Policía de Cota, de **JAIRO LÓPEZ MORALES** como querellante y **DAGOBERTO CASTRO**, como querrellado, que aportamos con este escrito;

2º) copia de la Resolución de Diciembre 03 de 2011 que culminó con la Querrela de Policía ordenando "al señor GERMÁN RUBIANO CARRANZA ...abstenerse directamente o por terceras personas de perturbar la mera tenencia que ha demostrado tener el señor JAIRO LOPEZ MORALES en este proceso sobre los predios objeto de querrela ubicados en la finca SANTA MARÍA...", así como la Resolución 285 de 2013 de la Alcaldía Municipal de Cota, mediante la cual confirma en todas sus partes la decisión del Inspector de Policía del 03 de diciembre de 2011.

3º) copia del libelo de Querrela de Policía de febrero 18 de 2016, de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Inmueble Rural, iniciado por JAIRO LÓPEZ MORALES contra NANCY EWSCAMILLA BOCANEGRA y copia de la Resolución No 100.64.0290, de 18 de mayo de 2016, expedida por el señor Alcalde Municipal de Cota, en cuya parte resolutive dispuso: "**PRIMERO: Amparar el derecho a la Posesión a favor del querellante JAIRO LÓPEZ MORALES, ordenando la suspensión inmediata de cualquier ocupación de hecho en los predios "SANTAMARÍA Y PURINA", cuyos linderos se detallaron anteriormente.-- SEGUNDO: Comisionar al Inspector Primero de Policía del Municipio de Cota, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se desplace a lugar de instalación de la polisombra y se proceda a su desprendimiento y tome las medidas necesarias para su normal funcionamiento**".

4º) copia de la comunicación de HUMBERTO GONZALEZ y CRITIAN CAMILO GONZALEZ de fecha Mayo 16 de 2016, informando al DR. JAIRO LÓPEZ MORALES que la entonces síndica NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA "...nos ha prohibido poner a pastar el ganado donde hace más de tres (3) años ha pastoreado en los potreros de "PURINA" y "SANTAMARÍA". ÉSTOS POTREROS SIEMPRE LOS HA OCUPADO USTED CON GANADO DE SU PROPIEDAD

NUNCA HEMOS VISTO NI AL SEÑOR HERNÁN LEZACA NI A SU EMPRESA "N:L, CONTAPA, S.A." ocupando los potreros, por lo menos en los últimos 2 años".

5º) copia del ACTA DE VERIFICACION DE HECHOS, de mayo 5 de 2016, de la Inspección Primera de Policía de Cota.

Ruego a la Fiscalía ordenar inspección al Despacho del señor Alcalde Municipal de Cota, al expediente que contiene la Querrela iniciada por el **DR. JAIRO LÓPEZ MORALES** contra **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, y solicite la copia de Acta del 10 de Octubre de 2016, del Inspector Primero de Policía comisionado cumpliendo la orden de la Alcaldía que le amparó el derecho de posesión y **tenencia material** de los potreros, se desplazó al lugar de instalación de la polisombra y procedió a retirar las polisombras o a su "desprendimiento" que impedía el ingreso al resto del potrero, como lo ordenó la Alcaldía.

ENTREVISTAS

Con el fin de establecer los hechos aquí denunciados, ruego a la Fiscalía ordena entrevista a las siguientes personas: A) a los celadores de las bodegas que ocupó el señor HERNÁN LEZACA dentro del inmueble "SANTAMARÍA", señores: **CARLOS DIAZ** y **BRUNO VILLAMIZAR**, que podrán ser citados en el mismo inmueble ubicado en la Vía Cota-Siberia, k. 5. 5, para que informen a la Fiscalía a) quién o quienes vigilan los potreros que están en la parte de atrás dentro de inmueble que vigilan; b) si saben quien sacó el 14 de febrero del corriente año el ganado que pastaba en el potrero de atrás hacia la parte de adelante. c) Si saber y les consta personalmente quién ejercía la **tenencia material** de esos potreros antes del 14 de febrero de 2018, es decir, por cuenta de quién.

B) Se recibirá en entrevista a los señores **HUGO ARMANDO CHAPARRO** (Celular #312-353-1763) y su esposa **LAURA SANCHEZ** (Celular #319-313-1655), quienes viven en el inmueble denominado "SANTAMARIA", para que informen a la Fiscalía si saben y les consta personalmente qué persona o personas están mandando o ejerciendo posesión material **en los potreros** de atrás del inmueble "SANTAMARÍA" que Uds. habitan.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTAMOS que los hechos anteriores no están siendo investigados por ninguna otra autoridad.

DIRECCIONES.

JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y además en la Carrera 4ª #18-50 Torre A, Of. 804, tel 281 96 68, Celular 310-217-4704 Bogotá. Email: jorgemayaj@gmail.com

JAIRO LÓPEZ MORALES recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y además en el inmueble ubicado en el kilómetro 5.5., de la Vía Cota-Siberia, "Hacienda Santamaría" de Cota y en la carrera 10 No. 124-10 de Bogotá, D.C., Celular 310-697-3379. Email: jairolopezmoralesabogado@yahoo.com

MARTHA E. MUÑOZ BURBANO, recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y además Celular 311-482-0861. Email: abogadamartha08@yahoo.es

FELIPE LÓPEZ OSPINA recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y además en el inmueble ubicado en el kilómetro 5.5., de la Vía Cota-Siberia, "Hacienda Santamaría" de Cota, Celular 313-348-4493. Email: winipeg33@hotmail.com

De los denunciados:

1º) **DAGOBERTO CASTRO**, Km 3 via funza-siberia p.l EL TREBOL BODEGA 1 A. TEL-FAX 5466692

notificación judicial info@logincol.com. y info@castromoscoso.com

2º) **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, la calle 17 # 8-90, piso 2º , Celular 311-513-6150 . Email. Nancy.esbo@gmail.com

3º) **JOSE HUMBERTO GONZALEZ BERMUDEZ**. en el kilómetro 5.5., de la Vía Cota-Siberia, inmueble "PURINA" de Cota, celular 3143206737.

Respetuosamente,

JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ

C.C. No. 9'262.685

MARTHA E. MUÑOZ BURBANO

C.C. # 35'332.222 de Bogotá
Presidenta Junta asesora

JAIRO LÓPEZ MORALES

C.C. # 4'319.860 de Mzales
P.R. # 12.149 del C.S. de la J.

ACREEDOR

FELIPE LÓPEZ OSPINA

C.C.# 80.725.911 de Bogotá
ACREEDOR

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "MORNING" or similar, written in a cursive style.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01
		Página 1 de 1

Departamento Cundinamarca Municipio Funza Fecha 12/02/2019 Hora:

0	9	3	0
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

2	5	2	8	6	6	0	0	0	3	7	6	2	0	1	8	0	0	8	8	0
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

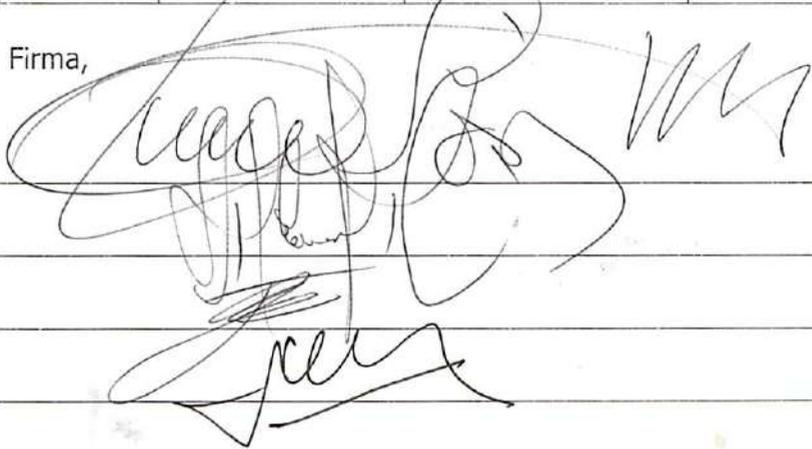
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EN LA FECHA Y HORA SE HICIERON PRESENTES ANTE ESTA UNIDAD DE FISCALIA: EL SEÑOR JORGE LUIS MAYA JIMENEZ C.C 9.262.685. JOSE JAIRO LOPEZ MORALES C.C 4.319.866, FELIPE LOPEZ OSPINA C.C 80.725.911, Y, MARTA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO C.C 35.332.222, PARTES CITADAS EL DIA DE HOY PARA LLEVAR ACABO DILIGENCIA DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE ALZAMIENTO DE BIENES, COMO QUIERA ESTA NO SE REALIZA YA QUE LUEGO DE UNA ESPERA DE TREINTA MINUTOS NO SE HIZO PRESENTE EL SEÑOR DAGOBERTO CASTRO MOSCOSO QUIEN ES EL INDICIADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SE LES INDICA QUE SE PROCEDERA HACER ORDEN A POLICIA JUDICIAL PARA ESTABLECER ARRAIGO ACTUAL DEL INDICIADO Y ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS POR ELLOS DENUNCIADOS.

3. Funcionario:

Unidad		Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	0	1		
Nombre y apellido:		JULIANA ZAMUDIO MEDINA										
Dirección:		CARRERA 6 CALLE 13 ESQUINA SEGUNDO PISO ESQUINA								Oficina:		
Departamento:		CUNDINAMARCA					Municipio: COTA					
Teléfono:		Correo electrónico:										

Firma,



Nombres y apellidos de quien deja la constancia: Miriam J.

Doctor
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

MAR 20 '15 PM 3:12

PROCESO NO. 1980-02064-01 QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA

REF.: INFORME MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2014, ENERO Y FEBRERO 2015.

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, en mi calidad de sindica y apoderada Judicial de la Masa de la quiebra de la referencia, presento el informe correspondiente al periodo comprendido entre los meses de Agosto y Diciembre del 2014 y Enero y febrero del 2015, respecto de mi gestión al frente de la entidad que represento, y que comprende parte administrativa, jurídica y contable.

SITUACION ADMINISTRATIVA

En mi condición de Sindica y Representa Legal de la Masa de la quiebra de la sociedad Industrias Ancon Ltda., designada por su despacho, en el mes de Julio del 2013, del cual tome posesión el día seis (06) de febrero del presente año (2014), atendiendo los múltiples problemas que venía presentando la entidad, por las demandas instauradas por mi antecesor (sindico), presento informe final durante el periodo antes reseñado, dejando claro de los inconvenientes que en múltiples ocasiones se presentaron cuando intente hacer conocer de la titular del despacho algunos aspectos importantes de mi gestión como sindica dentro del proceso que nos ocupa y con ello dar una solución a una situación que venía presentándose de más de treinta (30) años atrás.

Valga señalar señor Juez que en múltiples ocasiones acudí al despacho con el único intereses de buscar una pronta solución al proceso, para dar una solución inmediata y ajustada a la Ley, sin embargo, el señor sustanciador del juzgado me manifestó que la señora Juez no recibía a nadie que tuviera relación con este proceso (quiebra Industrias Ancon Ltda.), razones que por demás, me parecían muy extrañas, si se tiene en cuenta que en mi condición de auxiliar de la Justicia no hacemos otra cosa que colaborar con los despachos judiciales, e insisto en que la única razón que me movía para entrevistarme con la titular del despacho, era dar una solución a corto plazo y con ello se evitaría un desgaste para los intervinientes en el proceso y de la Justicia.

Dentro de las actividades desarrolladas como representante legal de la masa de la quiebra, una vez autorizada expresamente por la Junta asesora de la Quiebra, se acudió a la vía de la conciliación judicial, en primer lugar la existencia de una acreencia laboral donde fungía como demandante el Dr. JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, crédito que se encontraba debidamente ejecutoriado y era objeto de ejecución en la misma jurisdicción laboral, acreencia que ascendía a un monto total de \$1.605.584.456.00; adicionalmente, el citado señor LOPEZ MORALES representaba acreedores dentro del proceso de quiebra que nos ocupa, por un monto de \$ 3.140.526.008.00, situación que hacia viable jurídicamente conciliar entre otros pretensiones los del acreedor mayoritario.

No solo las pretensiones del acreedor mayoritario JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, viabilizaban un eventual acuerdo, sino que existía una circunstancia que afectaba aun más la situación financiera de la masa de la quiebra, en el entendido que, dentro del proceso ejecutivo laboral se habían embargado los bienes que constituían los activos de la quiebra.

Si bien en cierto, como se desprende de actuaciones anteriores que se surtieron entre la Junta asesora y el acreedor mayoritario señor LOPEZ MORALES, ya habían agotado las etapas de conciliación, pero las mismas no tuvieron eco por no tener el aval del representante legal (sindico).

Por las anteriores razones y después de varias reuniones de mi parte con la junta asesora, se tomo la determinación de buscar poner fin al litigio laboral que tenia gravada la masa de la quiebra, además, el mismo actor representaba la mayoría de los acreedores de la quiebra; todas estas circunstancias y por considerar que mi actuación se ajustaba a la Ley concurrimos a la jurisdicción laboral para, si ello era viable, conciliar las pretensiones laborales y lograr el desembargo de los bienes de la masa de la quiebra. El día 26 de Agosto del año en curso (2014) ante la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, presidida por el H. Magistrado Dr. RODRIGO AVALOS OSPINA, tuvo lugar diligencia de conciliación con intervención del demandante JOSE JAIRO LOPEZ MORALES y por la parte demandada, la presidente de la Junta asesora de la quiebra Dra. MARTHA EVIDALIA MUNOZ y la suscrita en mi condición de síndico.

En desarrollo de la diligencia, se determino el total a que ascendía la acreencia laboral que era de \$1.605.584.546.00 Mcte. Y los créditos registrados a su favor del mismo demandante de la masa de la quiebra, por la suma de \$3.140.526.008.00 Mcte., pero además, eran igualmente tenidos en cuenta los restantes créditos que registraba la masa de la quiebra los cuales ascendían a la suma de \$ 865.063.438.00 Mcte. Y un pasivo de impuesto por la suma de \$200.000.000.00; totalizado lo anterior asciende a la suma de \$ 5.811.173.902.00 Mcte.

Teniendo en cuenta que los activos de la masa de la quiebra en estados financieros, ascendían a \$ 4.104.583.500.00 Mcte y los pasivos superaban ampliamente el monto de los activos en concepto de la presidenta de la Junta asesora y por las facultades otorgadas por la ley a la suscrita, se tomo la determinación de conciliar las pretensiones del actor, dejando claro que se zanjaba no solo la obligación ejecutiva laboral sino las acreencias que registraba la masa de la quiebra en un 100%.

Resulta importante anotar, que en pretérita oportunidad el acreedor sociedad N.L. Contapa S.A. C.I., había presentado una oferta de compra al Síndico de entonces (ano 2012), por los activos de mayor valor finca Purina y Santamaría, por un valor inferior al que en la actualidad era objeto de conciliación, documento que reposa en el proceso de quiebra de este despacho, la cual no se llevo a feliz término por menoscabar otras acreencias al interior de la quiebra.

Retomando el desarrollo de la conciliación Judicial, y por considerar que la Ley nos permitía llegar a un acuerdo que pusiera fin a un proceso que resultaba interminable, se transo con el actor Dr. López morales, dejando claro que los acreedores minoritarios quedaban amparados dentro del mismo acuerdo conciliatorio, razones que resultaron suficientes para finiquitar el proceso de quiebra que hoy nos ocupa.

No puede dejar de lado que en dicho acuerdo conciliatorio el acreedor mayoritario asumía bajo su riesgo y responsabilidad una diferencia a su

cargo por valor de \$1.706.590.402. MCTE, en el entendido que los activos eran muy inferiores al valor de las acreencias, que el Dr. JOSÉ JAIRO LOPEZ MORALES acepta asumir dicho pasivo **DECLARANDO A PAZ Y SALVO** a la Masa de la Quiebra de INDUSTRIAS ANCON LTDA, por considerar satisfechas sus pretensiones y las acreencias que mantenía con la masa de la quiebra.

Igualmente, recuerdo al despacho que a la fecha no se han pronunciado respecto a los honorarios que como sindico tengo derecho y cuya labor he venido ejerciendo diligentemente desde el día 6 de febrero del 2014, causando con ello un inconveniente para mis ingresos, ya que la labor encomendada requiere casi de todo mi tiempo laboral, pues la mayoría de los asuntos que atiendo son fuera de la ciudad, (Funza, cota, sasaima).

Se esta la oportunidad para informar al Juez, que gracias a la anuencia de mis antecesores(sindicos), que reconocieron mejoras efectuadas en los predios de la masa de la quiebra de INDUSTRIAS ANCON EN LIQUIDACION LTDA , en la finca PURINA Y SANAMARIA por valores ostensiblemente elevados, se pude hablar de deterioro del patrimonio de la masa de la quiebra, igualmente quiero hacer claridad al juzgado que a pesar que desde el mes de julio del 2013 fue removido del cargo el Dr. GERMAN RUBIANO, se puede observar que cobro honorarios por valor mensual de \$ 2.500.000.00 inclusive hasta el mes de enero del 2014, cuyo valor que no debió ser autorizado legalmente por el juzgado suma \$15.000.000.00, quisiera dejar en consideración del señor Juez quien responderá por estos dineros? YA QUE PARA 11 MESES QUE LLEVO DESEMPENANDO COMO SINDICA ME FUE SIGNADA LA SUMA DE \$10.000.000.00, poco equitativo considero yo.

GESTION JUDICIAL

Es importante anotar que fue necesario iniciar sendos procesos de restitución , respecto de los inmuebles Finca Purina y Santa María de la ciudad de Cota, Restituciones No. 2014-074 y 2014-075 las cuales terminaron a favor de la masa de la quiebra, por ello, se le informo a los arrendatarios N.L. CONTA S.A. C.I. En la diligencia de entrega realizada el día primero (01) de septiembre del año 2014, además sobre la conciliación que tuvo lugar en la Jurisdicción laboral.

En cuanto al proceso de Restitución No. 3014-075 contra N.L. CONTAPA, el próximo 22 de abril se realizara por parte de la Inspección primera de Cota la diligencia correspondiente, ya que el mencionado señor HERNAN LEZACA ha querido por todos los medios de apropiarse de dichos terrenos, por lo cual en su momento fue necesario iniciar varias acciones de tutela, por parte de mis antecesores, sin embargo debido a las artimañas por el empleadas fue condenado a cumplir una pena de 6 años.

Si bien es cierto, en desarrollo de mi actividad como sindico de la masa de la quiebra, fueron múltiples los inconvenientes que se presentaron con las empresas que se abrogaban la condición de arrendatarios y que hicieron muy difícil el desempeño normal del manejo de los bienes inmuebles que pertenecían a la quiebra, incluso, en alguna oportunidad recibí amenazas en

la oficina donde desempeño mi actividad profesional, de ello da fe el vigilante del edificio.

Con el acuerdo conciliatorio sin lugar a dudas, se finiquito un proceso que a todas luces resulto engorroso e interminable pero que, bajo las previsiones de Ley se logro finiquitar sin afectación para las partes intervinientes en el mismo y con ahorro de un desgaste innecesario para la justicia y los interesados.

Fundamentado en el Acta de conciliación celebrada ante la Jurisdicción laboral, se hizo entrega al acreedor mayoritario (actor) Dr. López Morales de todos los documentos relacionados con las acciones policivas y judiciales que se encuentran en trámite ante las diferentes autoridades.

Con preocupación debo manifestar que por obligaciones con la administración municipal de Cota Cundinamarca, donde se ubican los bienes de la masa de la quiebra, se iniciaron sendos procesos de cobro coactivo, por las obligaciones fiscales para los años 2012,2013 (para cuya vigencia el sindico era el señor GERMAN RUBIANO) ,y 2014, como en reiteradas oportunidades hice conocer esta situación a su despacho, pero no fue posible obtener la entrega de títulos que obraban en el proceso de quiebra, para negociar con la administración municipal y evitar incrementos desproporcionados de dichas obligaciones, máxime que no conté con el respaldo del juzgado, en el entendido que se negaba la entrega de títulos disque por no responder a una oferta de la sociedad N.L. CONTAPA S.A. C.I., cuando la misma fungía como arrendataria en los bienes de la masa de la quiebra, habiéndose iniciado proceso de restitución en su contra, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y con sentencia favorable a la masa de la quiebra desde el mes de mayo del año 2014 y con mucha antelación a la fecha de presentación de la oferta del pago de impuesto, luego le restaba seriedad al ofrecimiento que estaba realizando dicha entidad. Considero que lo único que buscaba era beneficiarse y dilatar aun más el proceso que nos ocupa.

En este momento únicamente se está a la espera que el juzgado ponga fin al proceso de quiebra y ordene el desembargo de los bienes que hacen parte los activos de la masa de la quiebra, la entrega de los Títulos Judiciales y el consiguiente señalamiento de honorarios provisionales y definitivos para la suscrita y por el periodo que vengo desempeñando mi gestión de sindico.

GESTION FINANCIERA

Los activos ascendían \$4.104.583.500.00, las acreencias que mantenía en la masa de la quiebra sumaban \$ 5.811.173.902.00 Con motivo de la conciliación Judicial celebrada ante la Jurisdicción laboral por los acuerdos allí celebrado y avalados por el funcionario Honorable Magistrado Dr. RODRIGO AVALOS OSPINA , se pone fin a las actividades financieras de la masa de la quiebra, en razón a que, no quedan activos fuera de los contemplados en dicha conciliación y con los que fueron satisfechas todas las acreencias existentes en el proceso.

En relación con el balance General, no reflejan el C.D.T, por valor de \$18.000.000.00, por cuanto se tenía como garantía a favor de la masa de

9

la quiebra dado por la empresa N.L.CONTAPA S.A. C.I. en desarrollo del contrato de arrendamiento firmado en el año 2012, como respaldo en caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento y que realmente no se ajustaba a lo solicitado por el sindico anterior ya que nunca fue endosado ni en garantía, ni en propiedad.

Únicamente figura un C.D.T. por la suma de \$6.000.000.00 entregado y endosado en garantía por el señor JUAN MORA, gerente de la empresa INDUSTRIAS ECOLOGICAS S.A.S. como garantía del contrato de arrendamiento, en caso de incumplimiento.

Dicho informe contable se presentara con cierre final una vez se dé por terminado el proceso.

PETICIONES

1.- Que por parte del juzgado se ponga fin al proceso de quiebra, con fundamento en el Acta de Conciliación celebrada ante la HONORABLE SALA DE DESCONGESTION LABORAL DE BOGOTA, cuyo original obra en el proceso; se tenga en cuenta igualmente, el informe de mi gestión realizada en representación de la masa de la quiebra.

2.- **Disponga el desembargo de los bienes que fueron cobijados con la medida cautelar respecto del presente proceso.**

3.- **El consiguiente señalamiento de honorarios provisionales adecuados a la gestión realizada y no violando los derechos fundamentales que como profesional derecho y definitivos para la suscrita y por el periodo que vengo desempeñando mi gestión de sindico.**

4.- Se libren las comunicaciones de Ley, ante la Cámara de Comercio, autoridades administrativas y judiciales correspondientes.

De otra parte se me autorice la entrega de todos los archivos y demás documentación existente a quien corresponda.

Atentamente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
C.C. 28.757.845 de Guamo-Tolima
T.P. 58.001 del C.S. de la Judicatura

12250

n.l. CONTAPA S.A. C.I.
NIT. 800.160.878-7

Código F - P - 07 - F01

Fecha 25/2015

Industrias Ancón Sdeca \$36.000.000

Cheque Número 412285			Banco OCCIDENTE	Cta. Cte. No. 292 00478-5	Código	Ciudad 23	Sucursal COTA
Código			DETALLE				VALOR
Cuenta	Sub-cue	Centro					
133005			DEBITOS				CREDITOS
11100508			ARRIENDO DE NOV. 14/15 A 36,000,000.00				
			ARRIENDO DE NOV. 14/15 A				36,000,000.00
NOTA: PAGO ARRIENDO DE NOVIEMBRE 14/15 A MAYO 14/16							
TOTAL \$							
Elaborado NMMM		Revisado 		Autorizado		Contabilizado	
						Diario	Auxiliares
RECIBI _____						ORDEN DE PAGO	
NIT. O.C.C. No. _____						48767	

12251



COMPROBANTE PARA DEPÓSITOS, RETIROS Y PAGOS EN CHEQUE LOCAL

(Por favor no utilice este comprobante para transacciones en efectivo)

DEPÓSITO RETIRO PAGO CUENTA / CERTIFICADO / TARJETA / DINERO EXTRA / CREDITO

CIUDAD: Costa AÑO: 2015 MES: 02 DIA: 25 No. 089014823

NOMBRE: Industrias PAGA LTDA CATEGORIA: CTA. DE AHORROS CUENTA CORRIENTE IDENTIFICADO

Mo. No. CTA. CTE. No. DEL CHEQUE VALOR

23 1000499432 412285 36000000

CREDITO: HIPOTECARIO MODALIDAD DE PAGO: AHORRO NORMAL

COMERCIAL ABONOS POR CUOTA

(Unicamente para retiros): VALOR \$ VALOR EN LETRAS

CANTIDAD CHEQUES TOTAL 36000000

GIRAR CHEQUE A FAVOR DE: SIN CRUCE RESTRICTIVO SENCILLO

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: HL Cantopa S.A.C.I TELEFONO: 8763652

AV VILLAS Banca Mixta Siberia

2015/02/25 09:32 Diurno TRAN: 81

CUENTA: 069-01482-3000: 0

VALOR EFECTIVO: 0.00

VALOR CHEQUE: 36,000,000.00

NOMBRE: INDUSTRIAS ANCON LTD A EN LIQU

***2006 LINEA AHORROS Deposito_A_Cuenta

Costo \$0.00 PIN 45507740000167

ESPACIO PARA TIMBRE

12252

n.l. CONTAPA S.A. C.I.
NIT. 800.160.878-7

048054

Código F - P - 07 - F01

2014 11 07 24.000.000.00

INDUSTRIAS ANCON LTDA

VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS

[Handwritten signature]

Cheque Número		Banco	Cta. Cte. No.	Código	Ciudad	Sucursal
358488		OCCIDENTE	292.00478-3	23	BOGOTÁ	CDIA
Cuenta	Sub-cue	Centro	DETALLE			VALOR
				DEBITOS	CREDITOS	
133005			A BUENA CUENTA ARRDO\$	18,000,000.00		
133005			(saldo para completar	6,000,000.00		
110505			arriendo por un año)			0.00
110505			desde novbre 14/14 a			0.00
110505			novbre 14/15 de acuerdo			0.00
110505			al contrato firmado			0.00
110505			entre el contapa y la			0.00
110505			sindicatura de Ancon			0.00
110505			en cabeza de DR German			0.00
11100508			Rubiano			0.00
				24,000,000.00		

NOTA: Este contrato está vigente y nICONTAPA SA se acoge a la clausula autoaática de renovación.

TOTAL \$

Elaborado	Revisado	Autorizado	Contabilizado	
avv			Diario	Auxiliares

RECIBI _____

NIT. OCC. No. _____

ORDEN DE PAGO

48054

12253

Comprobante para Depósitos, Retiros y Pagos en Cheque Local
(por favor no utilice este comprobante para transacciones en efectivo)

Banco AV Villas **COMPROBANTE PARA DEPÓSITOS, RETIROS Y PAGOS EN CHEQUE LOCAL**

DEPÓSITO RETIRO PAGO ANO 2014 MES 11 DIA 10

CIUDAD Caña No. CTA. CTE 10023401 No. DEL CHEQUE 1704 VALOR 2400000

NOMBRE Industrias Arcon LTD A EN LIQU VALOR EFECTIVO: 0.00

000 73 No. CTA. CTE 10023401 No. DEL CHEQUE 3895 VALOR 2400000

AV VILLAS Parca Mixta Siberia TRAM: 337 0

2014/11/10 11:45 Diurno CUENTA: 1089-01482-3000: 0.00

CUENTA: 1089-01482-3000: VALOR EFECTIVO: 24,000,000.00

VALOR EFECTIVO: VALOR CHEQUE: NOMBRE: INDUSTRIAS ARCON LTD A EN LIQU

***5624 LITREA AHORROS Depósito a Cuenta PIN 4055741601058

Costo \$0.00

CRÉDITO DE CONSUMO TARJETA DE CRÉDITO DINERO EXTRA CERTIFICADO

CRÉDITO HIPOTECARIO MODALIDAD DE PAGO ABOHO NOMINAL ABOHO OPCION COMPRA ABOHO EXTENDIDO/PLAZO REDUCIR PLAZO REDUCIR CUOTA

(Unicamente para retiros): VALOR \$ VALOR EN LETRAS

CANTIDAD CHEQUES 1 TOTAL \$2400000

GIRAR CHEQUE A FAVOR DE: SIN CRUCE RESTRICTIVO SENCILLO

NOMBRE DEL DEPOSITANTE NL CONATORO SACA TELEFONO 883657

ESPACIO PARA TIMBRE

- CLIENTE -

O T X I R E S I L L O 102213904

12254

5

n.l. CONTAPA S.A. C.I.
NIT. 800.160.878-7

047623

Código F - P - 07 - F01

2014 09 03 48,000,000.00

INDUSTRIAS ANCON LTDA

CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS

Cheque Número			Banco	Cta. Cte. No.	Código	Ciudad	Sucursal
369001			OCCIDENTE	292 00478-5	23	COTA	VALOR
Cuenta	Sub-cue	Centro	DETALLE		DEBITOS	CREDITOS	
133005			A BUENA CUENTA DE		48,000,000.00		
11100508			ARRIENDOS IND. ANCON LTD			48,000,000.00	
			NOTA: A BUENA CUENTA DE ARRIENDOS A INDUSTRIAS ANCON LTDA				

TOTAL \$

Elaborado	Revisado	Autorizado	Contabilizado	
			Diario	Auxiliares
AVV <i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>		

RECIBI

NIT. O.C.C. No.

ORDEN DE PAGO

47623

11089

Bogotá, D.C., Septiembre 30 de 2014

SEÑORES
HERNAN LEZACA CACERES
JORGE ELIECER BAQUERO S.
"INVERSIONES JADEHEL LTDA" y
"N. L. CONTAPA S.A., C.I."
C O T A -Cundinamarca-

REF: Solicitud entrega de bienes, maquinarias y otros

En mi calidad de Síndica y representante legal de la **MASA DE LA QUIEBRA** de "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**", que se tramita en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, atentamente me permito reiterarles que en cumplimiento de los acuerdos pactados en la audiencia de **CONCILIACION** aprobados por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de fecha agosto 26 de 2014, se entregó en **DACION EN PAGO** al **DR. JAIRO LÓPEZ MORALES** todos los bienes incluyendo la maquinaria y materia prima como vigas, estructuras de marquesinas y refuerzos, cerchas, ángulos y chatarra en general que antes era de "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**" y otros bienes recibidos en Dación en Pago de "**PERFILACEROS LTDA**", entregados a Uds. por el Síndico anterior **ANDRES BECERRA** y que se corrobora en acta de entrega de Noviembre 15 de 2012 firmada por **GERMAN RUBIANO** y **JORGE ELIECER BAQUERO SERRANO**, como gerente y representante legal de "**N.L. CONTAPA, S.A.**".

Debo recordarles que dentro de la maquinaria que deben devolver están también: la **DOBLADORA** que ustedes están utilizando actualmente y desde hace más de dieciocho (18) años, como lo comprobamos con testimonios y fotografías dentro de la diligencia de entrega del inmueble arrendado el pasado 1º de Septiembre, sin reconocer a su propietaria Masa de la Quiebra compensación alguna.

Deben entregar igualmente y pagar por su utilización: "*...las tres (3) máquinas que la quiebra había importado de Fermasa Brasil y eran: un (1) Slitter que estaba instalado en una de las bodegas al que llamamos patio de contenedores y dos (2) perfiladoras que estaban contiguas a las bodegas de Juan Manuel Mora, costado oriental, es decir entre Mora y la carretera que eran unas instalaciones del antiguo perfilaceros*", según narración textual del señor **HERNÁN LEZACA** en comunicación al Síndico de julio 25 de 2013.

En relación con esta maquinaria y a la cual se refiere el señor **LEZACA** también en Septiembre 16 de 2014 en la que denomina "**DERECHO DE PETICION 1.**", el anterior Síndico **ANDRES BECERRA SALAS**, bajo la gravedad del juramento manifestó en escrito presentado en Nov. 7 de 2007, a la Fiscalía General de la Nación, "**..Que el suscrito nunca vendió la mencionada chatarra**". En el mismo escrito denunció que **LEZACA CACERES** "*....es sospechoso de un hurto por desvalijamiento de una máquina cortadora denominada **SLITTER** y cuyas piezas más importantes son las siguientes: cuchillas, discos, soportes, rodillos, canaletas y otros accesorios de vital importancia para su funcionamiento. Pero lo más insólito es el hecho de que el mismo **LEZACA CACERES** llamó por teléfono a la oficina*

11090

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada

para informar que él tenía las cuchillas y otros elementos de la mencionada máquina cortadora, pero cuando le dije que los devolverá me contestó: "que esos elementos los tenía un amigo suyo en el barrio Paloquemao de Bogotá" y que estaba pidiendo la suma de \$50.000.000,00. En consecuencia, me parece que nos encontramos frente a un delito de extorsión....".

En la misma forma les suplico despejar el terreno invadido por Uds. con gigantes tanques en la vía que constituye servidumbre de tránsito a los demás lotes que antes fueran arrendados a FERTILIZA y luego a YAPETROL, dentro de lo que llaman **patio de contenedores**. Este terreno no está comprendido en el contrato de arrendamiento que el Juzgado declaró la terminación, y que en la visita realizada por mí en el mes de febrero tampoco estaba ocupada por dichos tanques.

También deben proceder a cancelar el valor del tiempo que el trabajador de Uds. **BRUNO VILLAMIZAR** viene habitando la casa ubicada en el lote **B** entregado al **DR. JAIRO LOPEZ MORALES** en cumplimiento de la Querrela 232 que se tramitó en la Inspección de Policía de Cota, ya que no pueden Uds. entregar a sus trabajadores vivienda en propiedad ajena.

Atentamente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
SINDICA

c.c. Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá

11491

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

Doctora
DORIS ACUNA ACEVEDO
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

MAR 17 '16 PM 3:48
JUZGADO 47 CIVIL CTO.

PROCESO NO. 1980-02064-01 QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA

REF.: INFORME MARZO A DICIEMBRE DEL 2015, ENERO Y FEBRERO 2016.

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, en mi calidad de sindica y apoderada Judicial de la Masa de la quiebra de la referencia, presento el informe correspondiente al periodo comprendido entre los meses de Marzo a Diciembre de 2015, y Enero y Febrero de 2016, respecto de mi gestión al frente de la entidad que represento, y que comprende actuaciones administrativas, jurídicas y contables.

Tambien, me permito dar respuesta a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha Diciembre 18 de 2015, notificado en el estado del 13 de enero del 2016.

SITUACION ADMINISTRATIVA

De acuerdo a los documentos que reposan en los archivos de la masa de la quiebra de Industrias Ancon Ltda., y una vez se resolvió por parte del Tribunal Superior Sala Laboral declara sin valor ni efecto el Acta de Conciliación suscrita el 26 de Agosto del 2014 junto con todo lo actuado en el proceso con posterioridad al 30 de mayo del 2014, mediante decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de fecha 27 de abril de 2015, y auto de Junio 4 de 2015 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito donde no se aceptó la Conciliación efectuada por "no tener alcance en forma perentoria y específica exigen las normas rectoras del estatuto mercantil", se procedió a dejar todo lo actuado en su estado anterior como corresponde.

Por ello informé al señor **JAIRO LOPEZ MORALES**, que debía devolver y resarcir lo entregado con ocasión de la conciliación, a lo cual de manera displicente, grosera y tajante como lo acostumbra, lo único que recibí de su parte fueron improperios y amenazas, tanto de parte de este como de la presidenta de la Junta Asesora de la quiebra señora **MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO** y la Abogada **DIOSA HERRERA GONZALEZ** donde me increpaban que si no firmaba una **DACION EN PAGO**, me iniciarían todas las acciones necesarias a fin de ser removida del cargo de Sindica, cosa que a la postre y como puede verificar ha resultado cierta; circunstancias estas de las cual me pronunciaré cuando así lo considere necesario con el aporte de pruebas de correos y comunicaciones que tengo en mi poder para el efecto.

11492

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

BIENES ENTREGADOS AL SEÑOR JOSE JAIRO LOPEZ MORALES CON OCASIÓN DE LA CONCILIACION EFECTUADA EL DIA 26 DE AGOSTO DEL 2014.

LOS ELEMENTOS DENOMINADOS CHATARRA:

La chatarra (maquinaria en mal estado, estructuras, tejas, perfiles y otros elementos en considerable deterioro) se le entregaron al señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, con ocasión del Acta de conciliación referida y que eran de propiedad de la Masa de la Quiebra, repito bastante deteriorada, la misma ascendía aproximadamente a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)Mcte, en el entendido que han pasado más de 35 años, desde el momento en que se declaró e inicio el proceso de quiebra, y aclarando que dichos bienes han sido saqueados, por diferentes personas como se puede determinar a lo largo del proceso, lo que originaron la iniciación de procesos contra los señores HERNAN LEZACA y JAIRO LOPEZ MORALES, en razón a que ninguna de las materias primas existían para el momento cuando me posesioné como sindica en febrero de 2014.

INMUEBLES:

Respecto a los inmuebles que hacen parte de la masa de la quiebra de Industrias Ancon Ltda., nada le entregue de mi parte al señor **JAIRO LOPEZ MORALES** toda vez que los inmuebles estaban arrendados y no podía hacer entrega bajo estas circunstancias, por lo cual **LA FINCA "PURINA" y "SANTAMARIA"** ubicadas en el municipio de Cota- Cundinamarca están bajo la tenencia de la sindicatura, las cuales se encuentran arrendadas en la actualidad de acuerdo a los contratos de arriendo allegados en su oportunidad al Juzgado. Se excluye el predio o la porción de terreno denominada la "CASONA" ya que el señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, en la diligencia de entrega efectuada por la Inspección Primera de Policía, en el mes de Diciembre de 2010, mediante artimañas y resguardándose en un poder supuestamente dado por la Junta Asesora de la quiebra, tomo dicho predio bajo su dominio y a la fecha no ha sido posible que lo devuelva aduciendo como siempre lo hace, que él es el dueño de todos los bienes de la masa de la quiebra por ser el acreedor mayoritario, sin recibir tampoco la masa de la quiebra valor alguno por ello. Al respecto se solicitó al Juzgado Civil de Descongestión de Cota, la entrega de dicho predio que debió ser entregado al síndico de la época Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA, pero que el señor LOPEZ MORALES se ha negado entregar a la actual sindicatura pese a que el simplemente era el abogado de la Junta Asesora como lo aducía, puesto que el apoderado de la masa de la quiebra era el Dr. VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, quien en un gesto de confianza con la Junta Asesora le permitió a dicho señor JAIRO LOPEZ MORALES hacer parte de la diligencia de entrega del inmueble como apoderado Adhesivo, sin embargo, se logró que el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Cota le ordenara entregarlo y estamos a la espera del despacho comisorio para materializarlo.

11493

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

La finca "EL ESCONDITE ", en Sasaima- Cundinamarca, está bajo el cuidado de la señora GRACIELA HERRERA, quien cuida la misma y sobre dicho predio no tiene el mencionado señor JAIRO LOPEZ MORALES ninguna injerencia, y de la misma se han pagado los impuesto a la fecha así como el mantenimiento que demanda.

En cuanto a los bienes muebles, lo único que existe son unos escritorios viejos, sillas que están en pésimo estado, así como documentos de archivo, que en este momento se deben considerar más basura que bienes de los cuales pudieran tener algún valor o sacar provecho de los mismos, por lo cual solicito se autorice contratar una persona para limpiar y botar los mismos cuyo costo ascendería a un valor aproximado de TRES MILLONES DE PESOS. (\$3.000.000.00) Mcte.

DINEROS:

En cuanto a los dineros en efectivo entregados al señor LOPEZ MORALES, con ocasión de la mencionada conciliación, se trata de las siguientes sumas:

CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 105.500.000.00) Mcte. Dineros entregados en efectivo, soportados con los siguientes comprobantes de egreso de contabilidad que maneja la quiebra:

Comprobante No. 070 del 12-09-2014 por \$ 69.500.000.00 (Sesenta y nueve millones quinientos mil pesos Mcte)

Comprobante No. 090 del 13-03-2015 por \$ 36.000.000.00.00 (treinta y seis millones de pesos Mcte)

A estos valores se debe adicionar los dineros recibidos por dicho señor LOPEZ MORALES, por concepto de venta de la chatarra (Maquinaria, perfiles y varios) por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) Mcte, de acuerdo a certificación que se allega la cual fue expedida por el comprador de la misma; Valores que fueron recibidos por los arrendamientos de los predios de propiedad de Industrias Ancon Ltda. En liquidación, estaban en cabeza de JUAN MANUEL MORA y que luego pasaron a ECOAGLOMERADOS (German Pombo) por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mcte mensuales los que nunca entraron a las arcas de la quiebra y ascienden a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) Mcte, todo ello arroja un monto que el señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, adeuda a la masa de la quiebra de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$162.500.000.00) Mcte.

Respecto a las sumas indicadas se requirió al señor LOPEZ MORALES, para que sean devueltos los mismos, mediante comunicación de fecha febrero 02 de 2016, hizo caso omiso el citado señor y en respuesta el señor LOPEZ MORALES junto con la presidenta de la Junta Asesora MARTHA EVIDALIA MUNOZ BURBANO y la abogada que se contrató para defender los intereses de la entidad que represento DIOSA HERRERA GONZALEZ han iniciado varias acciones ilegales contra la síndica y los intereses de la masa de la quiebra.

11494

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

Así mismo sucedió con los CDTS que se registraban en el Balance, en garantía, dejados por los arrendatarios N.L. CONTAPA por la suma de Dieciocho Millones de pesos (\$18.000.000.00) Mcte, el cual nunca fue endosado en propiedad a la masa de la quiebra, y el CDT por Seis millones de pesos (\$6.000.000.00) Mcte. entregado por el señor JUAN MANUEL MORA, también como garantía no fueron endosados, así, según fotocopia de los mismos que se adjuntan para el efecto, los cuales no han sido devueltos por el señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES a la fecha.

Para la recuperación de los dineros entregados al Doctor JAIRO LOPEZ MORALES, está pendiente de iniciar las acciones correspondientes pero por Asamblea permanente de los despachos judiciales no se ha podido instaurar a la fecha.

Con ocasión de la conciliación el señor JAIRO LOPEZ MORALES, aduciendo que era el dueño de los inmuebles fincas Purina y Santamaria, inicio proceso de Pertenencia contra la sociedad en quiebra el cual está activo a sabiendas que la referida Conciliación había sido invalidada, información que se dará en su oportunidad y se tomaran las acciones legales pertinentes, a fin de no hacer incurrir a los juzgadores en errores procesales.

Con todo lo anterior, me permito informar asimismo que el señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES en compañía de la señora MARTHA EVIDALIA MUNOZ BURBANO, vienen presentando en los diferentes despachos poderes, aduciendo que tienen todo el derecho para iniciar e intervenir en los diferentes procesos, con dichas acciones se impide a la suscrita desarrollar en debida forma mi labor, como administradora de los bienes de la masa de la quiebra, por ello solicito de la manera más atenta se tome **DECISION al respecto a fin de que la Junta Asesora cumpla sus funciones que son de su resorte, y la no intromisión en la protección de los bienes de la masa de la quiebra, y de no acatar la misma, se compulsen copias tanto al Consejo Seccional de la Judicatura, como a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones a que haya lugar.**

Se ha observado en las diferentes actuaciones (Tutelas, quejas, denuncias, querellas entre otras) en que aparece el supuesto socio mayoritario señor **CESAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA**, firmando dichos documentos junto con los señores **JAIRO LOPEZ MORALES**, **FELIPE LOPEZ OSPINA** y **MARTHA EVIDALIA MUNOZ BURBANO**, las firmas que registran dichos documentos en relación con el señor PINEDA MENDOZA, en algunas ocasiones no lleva firma original sino que puede evidenciarse que se trata de una firma superpuesta o escaneada, lo cual resulta sospechoso si se tiene en cuenta que el señor PINEDA MENDOZA, no reside en el país, por ello, se hace necesario que a través de inmigración se determine las salidas e ingresos de esta persona para verificar si coinciden con las fechas de presentación de los escritos a su nombre, y en los cuales en múltiples ocasiones se han fallado en contra del buen desarrollo del proceso de la masa de la quiebra por las acciones de Tutela que se han interpuesto con los documentos aludidos.

En cuanto al predio arrendado a "INDUSTRIAS ECOLOGICAS- JUAN MANUEL MORA", a quien se le inicio proceso de Restitución en el Juzgado Civil

11495

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

Municipal de descongestión de Cota y radicado 2014-074, fue entregado en Diciembre de 2014 al apoderado que para la época era el señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, de acuerdo a sustitución que la DRA. DIOSA HERRERA GONZALEZ, le realizo a dicho profesional; siempre indagaba si podía la suscrita arrendar el predio, a lo que me contestaba que no, que más adelante y en todo momento evitaba que me reuniera con las personas que se encontraban allí para conocer en qué calidad ocupaban el predio. En el día 12 de Agosto de 2015 fui contactada por el señor GERMAN POMBO, dueño de la empresa ECO AGLOMERADOS, quien me manifestó " que el señor LOPEZ MORALES, le estaba prohibiendo ingresar al predio por negarse a cancelar el arriendo de ese mes, máxime cuando el mencionado señor LOPEZ MORALES, se negaba a dar recibo de los dineros por él cancelados y que aducía eran para la quiebra, lo cual le resulto muy extraño al señor POMBO por que le exigía que los dineros debían ser consignados a una cuenta personal a nombre del citado apoderado". Por esta razón, una vez tuve conocimiento que el abogado LOPEZ MORALES, habilidosamente estaba usufructuando un predio que no le correspondía y que había recibido por su labor como apoderado de la masa de la quiebra, contacte al señor GERMAN POMBO, con quien se suscribió contrato de arrendamiento con el lleno de los requisitos legales y quien viene consignando a la cuenta de ahorros No. 089014823 del Banco AV. Villas a nombre de la masa de la quiebra de industrias Ancon Ltda., contrato vigente.

Para la recuperación de los dineros entregados al Doctor JAIRO LOPEZ MORALES, está pendiente de iniciar las acciones correspondientes pero por Asamblea permanente de los despachos judiciales no se ha podido instaurar a la fecha.

VARIOS

- En este momento se viene adelantando de mi parte, desde el mes de Septiembre del 2014 y a la fecha las diligencias para lograr la entrega del predio arrendado a la firma NL CONTAPA S.A., con ocasión del proceso de Restitución No. 2014-075 del Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota-Cundinamarca, despacho que libro comisorio No. 066 a la Inspección Primera de Policía de Cota- Cundinamarca, en el cual se han programado más de 32 diligencias sin que a la fecha los demandados y vencidos en el referido proceso de restitución hagan entrega del predio, aunado a que, se está cometiendo un fraude a Resolución Judicial, sin lugar a dudas por el no cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado.
- Pongo en conocimiento del despacho, que a la fecha se han iniciado un sin número de denuncias, tutelas, quejas y demás acciones por parte de los apoderados de NL CONTAPA, JUNTA ASESORA DE LA QUIEBRA, JOSE JAIRO LOPEZ MORALES , CESAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA, VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, los cuales están haciendo que todo mi tiempo laboral sea única y exclusivamente para atender actividades de la quiebra, por ello, de la manera más **RESPETUOSA NUEVAMENTE SOLICITO ME SEAN RECONOCIDOS HONORARIOS O GASTOS PROVISIONALES** con cargo a la masa de la quiebra, toda vez que no percibo ingresos por razón de mi actividad profesional, la cual he tenido

11496

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

que dejar a un lado para atender los asuntos concernientes a la quiebra.

- **SE AUTORICE**, por parte del despacho la contratación de un apoderado(a) que maneje el proceso de Revisión que cursa en el Tribunal Superior de Cundinamarca radicado 2015-239 y el Ordinario de Mejoras del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá radicado 2015-1124, puesto que como entenderán la Junta Asesora no dará concepto favorable a dicha solicitud, máxime cuando el doctor **JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, con poder ilegal dado por la señora MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO, Presidenta de la JUNTA ASESORA DE LA QUIEBRA, pretende que se me desconozca como representante legal y con ello continuar actuando de la mano (Junta Asesora y López Morales) para llevar a cabo su cometido como lo manifestó en alguna ocasión, de lograr otro contrato de honorarios con la JUNTA ASESORA DE LA QUIEBRA y de esta forma intentar apropiarse de todos los bienes de la masa de la quiebra, POR LO QUE PIDO DE MANERA URGENTE SEA REMOVIDA LA REFERIDA JUNTA ASESORA DE LA QUIEBRA**, en razón a que como se puede ver, lo único que defiende son los intereses del señor LOPEZ MORALES, FELIPE LOPEZ OSPINA (hijo de LOPEZ MORALES), socio mayoritario CESAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA (yerno) por lo que se puede presumir sin lugar a dudas, que todas las cosas se encaminan para que la Junta Asesora de la Quiebra no sea IMPARCIAL en sus conceptos y recomendaciones.
- Le pido de la manera más encarecida expida una orden Judicial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se abstenga de efectuar anotaciones tendiente a registrar embargos o inscripciones de medidas Cautelares en los folios de matrículas Inmobiliarias sobre los inmuebles de la quiebra, números 50N-13428 Lote "SANTAMARIA", 50n-228756 Lote "PURINA" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y 156-4433 de la finca "EL ESCONDITE" del municipio de Sasaima, oficina de Registro de Facatativá, toda vez que diferentes personas han querido apropiarse de dichos bienes y para ello vienen haciendo toda clase de maniobras a fin de lograr su cometido, por ello en cuanto al proceso Verbal de MEJORAS y el de REVISION los abogados de NL CONTAPA están empeñados en que se decreten medidas cautelares sobre dichos inmuebles, contrariando el espíritu del proceso de la quiebra.

DE OTROS ASUNTOS:

Respetuosamente le pido al Juzgado:

1.- Se requiera y de ser necesario la remoción de la junta Asesora para que se ponga fin a las actuaciones desmedidas, desbordadas y extremas de la misma en Cabeza de la señora MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO, quien en compañía de su abogado de confianza y a la vez demandante en varios procesos contra la masa de la quiebra señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES,

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

vienen actuando ilegalmente con la clara violación de las normas que regulan el proceso que nos ocupa.

2.- Se aclare que la Sindica como representante legal de la masa de la quiebra está facultada para llevar a cabo las actividades tendientes a ejercer la administración de los bienes, sin desconocer la labor de la Junta Asesora, pero no a su actuar caprichoso como lo hace la actual en cabeza de la señora MARTHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO o de algunos de aquellos que la conforman, porque cada vez que se ejecuta alguna labor con la que no consideran estar de acuerdo, inician sin razón atendible, tutelas, quejas y denuncias con el propósito de desprestigiar al auxiliar de turno y buscar se le releve del cargo para ahí sí, manejar a su antojo los bienes de la masa de la quiebra que represento.

3.- El consiguiente señalamiento de honorarios para la suscrita por el periodo marzo del 2015 a febrero 29 de 2016 debidamente ejecutado, así como se señalen honorarios o gastos provisionales mensuales a partir de la fecha, toda vez que la labor que vengo desarrollando, requiere de todo mi tiempo, para atención de los procesos que actualmente se manejan en la entidad que represento. De igual manera le pido se apruebe el presupuesto para el año 2016 allegado con anterioridad., así como los gastos adicionales por honorarios que he solicitado desde el 2015 para contratar abogado externo para en los casos específicos.

4.- Se libren comunicaciones ante las diferentes entidades donde se señale que la representante legal de la masa de la quiebra es la suscrita, y no la presidenta de la JUNTA ASESORA, como equivocadamente lo están haciendo aparecer y con ello haciendo caer en errores a los despachos judiciales y diferentes autoridades administrativas, y de ser necesario se compulsen copias al Consejo Seccional de la judicatura, por las actuaciones ilegales de la señora MARTHA EVIDALIA MUNOZ BURBANO y del señor JOSE JAIRO LOPEZ MORALES, puesto que no se entiende como la junta asesora pretende seguir nombrando apoderado, cuando el mismo Doctor LOPEZ MORALES inicio en diciembre del 2015, otro proceso para reconocimiento de honorarios ante el juzgado 10 Laboral de Circuito de Bogotá, radicado No. 2015-0759 con clara violación del Régimen Disciplinario, puesto que en algunas oportunidades demanda la entidad en quiebra y en otras la representa.

5.- De otra parte quiero informar que referente a la revocatoria de los poderes por mí otorgados a la abogada DIOSA HERRERA GONZALEZ, fue como consecuencia de la falta de profesionalismo y de rendición de informes, aunado, a que nunca quiso retomar las sustituciones dadas al señor LOPEZ MORALES en los diferentes procesos, una vez se conoció lo decidido en el tribunal superior de Bogotá Sala laboral, respecto de dejar sin efecto la tanta veces mencionada acta de Conciliación, aunado a que la misma profesional es la apoderada personal del señor LOPEZ MORALES en otros asuntos, como el de pertenencia que se ventila en el Juzgado 39 Civil del Circuito radicado No.2014-181, y ante la presión indebida que en mi sentir ejerció la profesional para que firmara la DACION EN PAGO que me presento el señor LOPEZ MORALES , una vez quedo en firme que el Acta de Conciliación

11498

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

mencionada no tenía validez, de donde podía deducir que su interés no era el de asesorar a la síndica de la quiebra, sino ayudar al mencionado señor a apropiarse de los bienes de la masa de la quiebra con el beneplácito de la junta asesora.

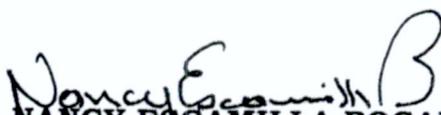
Por ultimo en el mes de Octubre de 2015 y febrero de 2016 solicite nuevamente el informe Jurídico y la entrega de las carpetas de los diferentes procesos a la Dra. DIOSA HERRERA GONZALEZ y a la fecha no hemos recibido ningún tipo de comunicación, por lo cual solicito al despacho requerirla para que informe y de no hacerlo se ponga en conocimiento del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, ya que según revisión efectuada al contrato de servicios la mencionada profesional debía hacerlo.

ANEXOS

- 1.- Informe Jurídico 7 folios
- 2.- informe Contable 252 folios

Dejo en los anteriores términos presentado mi informe como lo exige el Juzgado para todos los efectos legales.

Atentamente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
SINDICA INDUSTRIAS ANCON EN LIQUIDACION

Anexo: Lo enunciado

11499

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

GESTION FINANCIERA

**ADJUNTA INFORME DEBIDAMENTE SOPORTADO CON LOS
COMPROBANTES TANTO DE INGRESOS COMO EGRESOS GENERADOS
MES A MES.**

De acuerdo con el citado auto que ordena dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del mes de mayo de 2014 al Juzgado Laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso de JOSE JAIRO LOPEZ MORALES Contra la Masa de la quiebra de Industrias Ancon Ltda., y en auto del mes de Junio de 2015 del juzgado 3 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, se reverso toda la actuación volviendo a su estado anterior.

Los activos al 29 de febrero del 2016 ascienden a \$ 4.369.825,195.29, y las acreencias que mantenía la masa de la quiebra suman \$ 5.919.645.892.01, precios que están sin actualizar: Para estimar y actualizar el valor de los predios solicito autorización para que atreves de peritos de la lonja de propiedad raíz lograr actualizar el valor de los activos de la masa de la quiebra.

En el mes de diciembre del 2014 se hizo efectivo el CDT No.020607-001-089-3 del Banco AV. Villas ingresando a caja la suma de DOS MILLONES SEISIENTOS MIL TRESIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 2.600.338.80) titulo antiguo que no generaba intereses, igualmente, existe otro CDT por valor de DOCIENTOS VEINTI SEIS MIL SEISIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 226.661.20.) Mtce. Que tampoco genera intereses.

Durante la vigencia del periodo de Marzo de 2015 a febrero 29 de 2016, ha ingresado por concepto de arrendamientos y otros, la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 26.700.000.00) Mtce, por concepto de arriendo a la sociedad Eco aglomerados /German Pombo el valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) Mtce, la sociedad Outsourcing Castro Moscoso SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) Mtce, por venta de chatarra al señor HUMBERTO GONZALEZ DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) MTCE.

Debo informar igualmente que con ocasión del proceso de restitución No. 2014-0075 contra NL CONTAPA del Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota Cundinamarca y el despacho comisorio no. 066 se incrementaron sustancialmente los gastos en especial lo concerniente a los cuidados de las fincas purina y Santamaría, en razón a que los bienes de los demandados fueron dejados en cabeza de la sindicatura; Con posterioridad se iniciaran los procesos para resarcir los daños y perjuicios en que ha incurrido la masa de la quiebra.

Para el traslado de los bienes de NL CONTAPA S.A. una vez se ordenó la restitución del predio, se acudió a una empresa que contara con la logística

#49
1500

Nancy Escamilla Bocanegra
Sindica - Abogada Auxiliar de la Justicia

necesaria y suficiente, para lograr materializar la remoción de los bienes que ocupan el inmueble objeto de la restitución y que los demandados se han negado reiterativamente a desocupar, acudiendo a diferentes acciones (Tutelas, demanda de Mejoras, Recurso de revisión de proceso de Restitución, etc.) y como quiera que la masa de la quiebra no cuenta con dineros para cubrir los gastos que acarrear dicho traslado de los bienes, la empresa contactada accedió bajo su riesgo a prestar el servicio requerido y como contraprestación, se compromete a reclamar las sumas causada a la entidad NL CONTAPA S.A., quien por Ley está en la obligación de sufragarlas y en el último evento de quedar algún monto insoluto se cruzara con cánones de arrendamiento que genere el predio objeto de restitución.

Atentamente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
SINDICA INDUSTRIAS ANCON EN LIQUIDACION

Anexo: Lo enunciado

Nancy Escamilla Bocanegra
Síndica - Abogada

11501

Bogotá D.C., Junio 4 de 2015

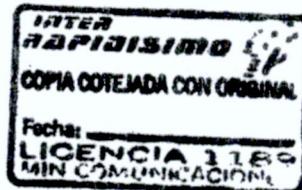
DOCTOR
JAIRO LOPEZ MORALES
CIUDAD.-

Respetado Doctor:

En mi condición de síndica de la masa de la Quiebra de Industrias Ancon Ltda, por medio de la presente me permito comunicarle que frente a la decisión del tribunal en providencia del veintisiete (27) Abril del dos mil quince (2015), donde declaró la nulidad de acta de conciliación celebrada en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA DE DESCONGESTION LABORAL MP. Dr. RODRIGO AVALOS OSPINA de fecha 26 de Agosto del 2014, no es posible continuar con la entrega de los bienes acordados dentro de dicha conciliación hasta tanto no se tenga una decisión judicial en firme al respecto, aclarando también que si la tutela impetrada ante la Corte Suprema de Justicia no llegara a prosperar, todas las cosas y dineros a la fecha ya entregados deberán reintegrarse a la masa de la quiebra mencionada.

Atentamente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
SINDICA



11502

JAIRO LOPEZ MORALES

SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L

COMPROBANTE DE EGRESO No.

0070

QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON LTDA.
NIT: 860050664

Fecha: 12-sep-14

Cuenta	Detalle	Cheque	NIT	Débito	Crédito
112005	ENTREGA DINERO DEPOSITADO POR N.L. CONTAPA		4.319.866	0.00	48,000,000.00
110505	DINERO ENTREGADO EN CAJA GENERAL		4.319.866	0.00	21,500,000.00
470570	DACION EN PAGO		4.319.866	48,000,000.00	0.00
250505	DACION EN PAGO		4.319.866	21,500,000.00	0.00
Sumas Iguales:				69,500,000.00	69,500,000.00

Preparado:	Revisado:	Aprobado:	Contabilizado:	Firma y Sello del Beneficiario
			SA	

JAIRO LOPEZ MORALES
 TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L

11503

COMPROBANTE DE EGRESO No.
0090

QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON LTDA.
 NIT: 860050664

Fecha: 13-mar-15

Cuenta	Detalle	Cheque	NIT	Débito	Crédito
112005	JAIRO LOPEZ MORALES		4.319.866	0.00	36,000,000.00
470570	DACION EN PAGO CONCILIACION		4.319.866	36,000,000.00	0.00
Sumas Iguales:				36,000,000.00	36,000,000.00

AA-23161639

\$ 36.000.000.00

JAIRO LOPEZ MORALES
 TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE.

Trama de seguridad para duplicar el cheque

Comprobante de Egreso
 minerva 20-06 No.

Código P.U.C.	Concepto	Valor
11100501	BANCO AV. VILLAS VALORES CORRESPONDIENTES A CONSIGNACION ARRIEND NL CONTAPA SOBRE ACUERDO DE ENTREGA FINCA MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO-2015	\$ 36.000.000.00 \$ 36.000.000.00

Observaciones:

Cheque No. Efectivo XXXX Valor Neto \$

Banco **AV. VILLAS** Sucursal

Debitese a: **TERCEROS**

Firma y sello del beneficiario

Elaborado **neb** Revisado Aprobado Contabilizado

C.C. NIT. No.

Fecha de Recibido D M A

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.



QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON EN LIQUIDACION

Nancy Escamilla Bocanegra

Síndica - Abogada

11504

19

13

Bogota D.C., Febrero 04 de 2016



Doctor
JOSE JAIRO LOPEZ MORALES
Carrera 10 No. 124-10 Of. 306
Ciudad

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES
Fecha:

REF.: DERECHO DE PETICION

04 FEB 2016

Respetada Doctor:

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
RAPIDISIMO
INTER

En mi calidad de Síndica de la Quiebra de industrias Ancon en Liquidación, me veo precisada a **REITERARLE** la solicitud como lo he hecho de forma verbal y escrita la devolución de los dineros entregados con ocasión de la conciliación de agosto 24 de 2014 y que fue dejada sin valor y efectos en abril del 2015; esos valores deben ser consignados los antes posible a la cuenta de ahorros de industrias Ancon cuenta de ahorro No. 089-014823 dicho monto asciende al valor de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$105.500.000.00) MCTE entregados en efectivo, así mismo sea devuelto el CDT por \$18.000.000.00 y el de \$6.000.000.00 dado en garantía por NL. CONTAPA y JUAN MORA.

Los valores que usted recibió por arriendos, venta de chatarra o cualquier otro concepto y de propiedad de industrias Ancon igualmente deben ser consignados esta cuenta.

Cabe aclarar que la representante legal de la Quiebra de industrias Ancon como síndica soy yo, por ello no es legal que usted celebre negociaciones a nombre de la quiebra con la supuesta complacencia de la Junta Asesora de los Acreedores que es manejada cien por ciento por usted, máxime cuando pasa escritos a los diferentes estamentos judiciales solicitando no me reconozcan para actuar, como ex magistrado que usted sabe que estas facultades no las tiene.

Atentamente,

Nancy Escamilla Bocanegra

H 11905
12



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700007313940	Fecha y Hora de Admisión 04/02/2016 15:22:29
Ciudad de Origen BOGOTA	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DERECHO PETICION	
Observaciones ENTREGA EN OFICINA-	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTA\CUND\COL\CALLE 17 # 8-68 LOCAL 103 C.C. UNICOMPRAS	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON	Identificación 3115136150
Dirección CL 17 8 90 OF 204	Teléfono 2821910

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE JAIRO LOPEZ MORALES	Identificación 0
Dirección CR 10 # 124 10 OF 306	Teléfono 0

Régimen Común, Grandes Contribuyentes, Res. 00042 Enero de 2014. Retenedores de IVA Autorizados por venta y CREE Res. 00704 del 17 de Septiembre de 2011. Resolución DIAN N° 32900117706 de 2014/03/04 desde 150001182783 hasta 70010000000

INTER RAPIDISIMO S.A.
NT. 800.251.569-7
Fecha y hora de Admisión:
04/02/2016 15:22
Fecha estimada de entrega:
05/02/2016 18:00



DESTINATARIO
0 / BOGOTA\CUND\COL
JOSE JAIRO LOPEZ MORALES
CR 10 # 124 10 OF 306

REMITENTE
QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON CC 3115136150
CL 17 8 90 OF 204
BOGOTA

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de transporte: **SOBRE MANILA**
Valor comercial: **5.000**
No. de esta pieza: **2**
Precio por volumen: **0**
Peso en Kilos: **3**
Dato de seguridad: **0**
Dice contener: **DERECHO PETICION**

CAS1000
LIQUIDACION DEL ENVÍO
NOTIFICACIONES
Valor del transporte: **\$ 7.900**
Valor prima de seguro: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 8.000**
Forma de pago: **CONTADO**

Todo remitente declara que este envío no contiene alcohol ni sustancias psicoactivas, explosivos o objetos prohibidos que afecten el valor declarado del envío ni el que comprometan a la destinataria en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. envía a su cargo de cargo o por medio de un tercero autorizado en el momento de publicación en la página web www.interrapidisimo.com.co en el periodo de venta.

Fecha de Intención de Envío: [] Fecha de Intención de Entrega: []
Fecha de Emisión: [] Fecha de Emisión: []
Fecha de Devolución: [] Fecha de Devolución: []

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

Código de origen: 2274/punto.2274
Recibido por: (Nombre legible) [] Identificación: []

Firma y sello de recibido: []

Observaciones ENTREGA EN OFICINA-

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000
Oficina BOGOTÁ CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ CARRERA 30 # 7 - 45
Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 330 489 2240
GMC-GMC-R-04 PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CLAUDIA VELOSA	Identificación 7932
Fecha de Entrega 05/02/2016	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LEIDY ENSUENO CELY LOPEZ	Fecha de Certificación 05/02/2016 22:31:10
Cargo SUPERVISOR LOGISTICO	Código PIN de Certificación 914912dd-2586-43b8-b32f-88eeccaeaf8

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>
www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

11502

JAIRO LOPEZ MORALES

SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L

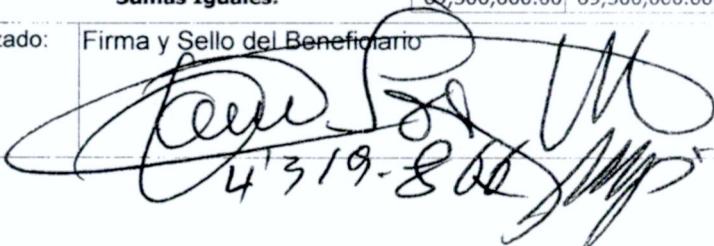
COMPROBANTE DE EGRESO No.

0070

QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON LTDA.
NIT: 860050664

Fecha: 12-sep-14

Cuenta	Detalle	Cheque	NIT	Débito	Crédito
112005	ENTREGA DINERO DEPOSITADO POR N.L. CONTAPA		4.319.866	0.00	48,000,000.00
110505	DINERO ENTREGADO EN CAJA GENERAL		4.319.866	0.00	21,500,000.00
470570	DACION EN PAGO		4.319.866	48,000,000.00	0.00
250505	DACION EN PAGO		4.319.866	21,500,000.00	0.00
Sumas Iguales:				69,500,000.00	69,500,000.00

Preparado:	Revisado:	Aprobado:	Contabilizado:	Firma y Sello del Beneficiario
			SA	

JAIRO LOPEZ MORALES
 TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L

11503

COMPROBANTE DE EGRESO No.
0090

QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON LTDA.
 NIT: 860050664

Fecha: 13-mar-15

Cuenta	Detalle	Cheque	NIT	Débito	Crédito
112005	JAIRO LOPEZ MORALES		4.319.866	0.00	36,000,000.00
470570	DACION EN PAGO CONCILIACIÓN		4.319.866	36,000,000.00	0.00
Sumas Iguales:				36,000,000.00	36,000,000.00

\$ 36.000.000.00

JAIRO LOPEZ MORALES
 TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE.

Trama de seguridad para duplicar el cheque

AA-23161639

Comprobante de Egreso

minerva 20-06 No.

Código P.U.C.	Concepto	Valor
11100501	BANCO AV. VILLAS VALORES CORRESPONDIENTES A CONSIGNACION ARRIEND NL CONTAPA SOBRE ACUERDO DE ENTREGA FINCA MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO-2015	\$ 36.000.000.00 \$ 36.000.000.00

Observaciones:

Valor Neto \$

Cheque No.	Efectivo	XXXX	Firma y sello del beneficiario
Banco AV. VILLAS	Sucursal		
Debitese a: TERCEROS			
Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado
neb			

C.C. NIT. No.

Fecha de Recibido

D M A

LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.



QUIEBRA INDUSTRIAS ANCON EN LIQUIDACION

Nancy Escamilla Bocanegra

Síndica - Abogada

11504

19

13

Bogota D.C., Febrero 04 de 2016



Doctor
JOSE JAIRO LOPEZ MORALES
Carrera 10 No. 124-10 Of. 306
Ciudad

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES
Fecha:

REF.: DERECHO DE PETICION

04 FEB 2016

Respetada Doctor:

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
RAPIDISIMO
INTER

En mi calidad de Síndica de la Quiebra de industrias Ancon en Liquidación, me veo precisada a **REITERARLE** la solicitud como lo he hecho de forma verbal y escrita la devolución de los dineros entregados con ocasión de la conciliación de agosto 24 de 2014 y que fue dejada sin valor y efectos en abril del 2015; esos valores deben ser consignados los antes posible a la cuenta de ahorros de industrias Ancon cuenta de ahorro No. 089-014823 dicho monto asciende al valor de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$105.500.000.00) MCTE entregados en efectivo, así mismo sea devuelto el CDT por \$18.000.000.00 y el de \$6.000.000.00 dado en garantía por NL. CONTAPA y JUAN MORA.

Los valores que usted recibió por arriendos, venta de chatarra o cualquier otro concepto y de propiedad de industrias Ancon igualmente deben ser consignados esta cuenta.

Cabe aclarar que la representante legal de la Quiebra de industrias Ancon como síndica soy yo, por ello no es legal que usted celebre negociaciones a nombre de la quiebra con la supuesta complacencia de la Junta Asesora de los Acreedores que es manejada cien por ciento por usted, máxime cuando pasa escritos a los diferentes estamentos judiciales solicitando no me reconozcan para actuar, como ex magistrado que usted sabe que estas facultades no las tiene.

Atentamente,

Nancy Escamilla Bocanegra